

La experiencia penal en los establecimientos de primeros del siglo xx. Modelos penitenciarios y su inicio en Alcalá(1)

ENRIQUE SANZ DELGADO
Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Alcalá

Las líneas que siguen y configuran esta aportación pretenden exponer qué queda en nuestro sistema penitenciario actual de las iniciativas doctrinales e institucionales surgidas en los primeros años del siglo xx, cuando algunas de las más transformadoras tuvieron su primera aplicación práctica en los establecimientos de la ciudad de Alcalá de Henares –cuyo patrimonio se conmemora hoy al cumplirse el vigésimo quinto aniversario de la declaración de la Unesco–; y, por qué aquel marco temporal supuso también un punto de inflexión en el devenir de la ciencia penitenciaria española y en el desarrollo del Derecho penitenciario posterior, cuyo rastro normativo en algunas de sus manifestaciones llega incluso hasta el presente. Tratamos así de revisar hasta qué punto dos normativas de entonces, de los años 1901 y 1903, simbolizaron los inicios de una pugna científica y normativa, «las dos tendencias ideológicas más significativas»(2) en la forma de ejecutarse las penas privativas de libertad destinadas al fin correccio-

(1) Ponencia presentada en el Seminario *Alcalá y su patrimonio. Una visión desde la Justicia Penal: Cárceles, galeras y prisiones*, realizado el día 13 de junio de 2023 en la Sala de Conferencias Internacionales en el Colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá.

(2) Así García Valdés se ha referido a «las dos grandes tendencias ideológicas de la Ciencia penitenciaria española a comienzos del siglo xx, que luego encuentran su reflejo y acomodo en el Derecho penitenciario». Cfr: GARCÍA VALDÉS, C., *Apuntes históricos del Derecho penitenciario español* (discurso pronunciado en la solemne apertura del curso académico 2014-2015, el 5 de septiembre de 2014, en el Paraninfo de la Universidad de Alcalá). Edisofer, Madrid, 2014, p. 19.

nal(3), encarnada dicha discrepancia en dos grandes especialistas con una visión diversa, y por entonces antagónica, que protagonizaron la actividad institucional planteando soluciones y tensiones que en alguna medida, aun con menor intensidad, todavía pueden advertirse en la actualidad, con respecto a la puesta en práctica de determinadas medidas aperturistas, y específicamente en lo relativo a la mayor o menor flexibilidad de un sistema según qué dirección de turno asuma y aborde la competencia de Prisiones, y qué directrices puedan desde ahí condicionar la singular autonomía de la acción penitenciaria a desarrollarse en cada centro penitenciario.

I

A dicha pugna, siguiendo la línea de investigación iniciada por mi querido maestro(4), me he referido anteriormente, aludiendo a tales modelos personalistas y a sus divergencias que, por aquél entonces, parecían irreconciliables(5), expresadas con mayor intensidad durante el primer cuarto del siglo veinte, difuminadas después, y cuya confluencia hubo de esperar al apuntalamiento del modelo de ejecución

(3) *Vid.*, por todos, GARCÍA VALDÉS, C., *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Edisofer, Madrid, 2006, *passim*.

(4) *Vid.* GARCÍA VALDÉS, C., *Los presos jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX)*. Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 109 ss.

(5) *Vid.*, al respecto, SANZ DELGADO, E., *El Humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer, Madrid, 2003, pp. 281 ss.; EL MISMO: «La reforma introducida por la Ley 7/2003: ¿Una vuelta al siglo XIX?», en *Revista de Derecho penal y Criminología*, núm. Extra-2, 2004, pp. 195 ss.; EL MISMO: «Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra-2006, pp. 191 ss.; EL MISMO: «El trabajo penitenciario y el principio de flexibilidad», en VV. AA. (García Valdés, C.; Valle Mariscal de Gante, M.; Cuerda Riezu, A. R.; Martínez Escamilla, M., y Alcácer Guirao, R. Coords.): *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, vol. II, Edisofer, Madrid, 2008, pp. 2405 ss.; EL MISMO: «Rafael Salillas y Panzano penitenciarista», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, vol. LXV, 2012, pp. 155 ss.; EL MISMO: «Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica», en VV. AA. (Mata y Martín, R. Dir.): *Hitos de la historia penitenciaria española. Del siglo de Oro a la Ley General Penitenciaria*. BOE, Madrid, 2020, pp. 151 ss.; EL MISMO: «Antecedentes normativos del sistema de individualización científica» en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, vol. LXXIII, 2020, pp. 207 ss.; EL MISMO: «Rafael Salillas y el Consejo Penitenciario, a través de su órgano oficial: *La Revista penitenciaria*», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra-2023, p. 148; recientemente, desde una visión enfocada en la persona de Fernando Cadalso, y en sus posturas contrarias a las de Rafael Salillas, *vid.*, por todos, los brillantes trabajos de TÉLLEZ AGUILERA, A., «Cadalso ante el espejo», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 262, 2020, pp. 16 y 24 ss.; EL MISMO: «Dorado, Salillas y La Naranja mecánica», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra-2023, pp. 203 ss.

tratamental surgido con la norma penitenciaria de 1968, reforzado y redefinido en el sistema de individualización científica que se recogía finalmente en el vigente artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, sobre el cual, el profesor García Valdés, casi veinte años más tarde a su promulgación, explicaba por escrito, en una suerte de confidencia, lo que sigue: «Cuando en los debates de la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados, acerca de la vigente Ley General Penitenciaria, se encasquilló la discusión para buscar una palabra, y una idea, diferente a la denominación de «régimen progresivo» para el sistema de tratamiento de los internos, y hube de encontrar el término adecuado, me acordé de dos cosas: de Montesinos y Cadalso, decidiendo no arrumbarles; y de lo escrito por el maestro de Angüés (léase Salillas): en el actual artículo 72 figura, así, «individualización científica, separado en grados». Fue mi lealtad a nuestra mejor historia, a un término querido, compatible con mi homenaje a Salillas y el reconocimiento tardío de todos, aun, probablemente, sin muchos saberlo. Es por ello que se forjaba entonces, como bien ha recordado Téllez Aguilera, «un modelo, un conjunto ordenado en el que régimen y tratamiento, los dos grandes orbes del mundo penitenciario, debidamente coordinados (artículo 71), se integran en el sistema de individualización científica separado en grados»(6).

Desde el presente, tal modelo individualizador puede considerarse el elemento vertebral y nuclear de un sistema penitenciario dirigido a la consecución de los fines constitucionales enmarcados en el artículo 25.2 de la Constitución española de 1978, y en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, cuya plasmación normativa en ambos casos correspondió al Profesor García Valdés. Tales fines y dicho mecanismo de ejecución, que por un lado se refiere a la importancia de la individualización en el trato a los reclusos y, por el otro, a la intervención penitenciaria mediante el uso de procedimientos bajo la esfera de las ciencias de la conducta enfocadas al fin reeducador y después resocializador, se han venido después fortaleciendo en resoluciones del Tribunal Constitucional y han sido objeto de atención diaria en las decisiones de la jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria, encargada de la fiscalización de la ejecución penal, inexistente hasta la llegada de la citada norma orgánica.

Si retomamos aquellos antecedentes en España, la exploración normativa nos dirige, primeramente y como ejemplo prioritario, a lo sucedido en la prisión para jóvenes de la ciudad de Alcalá de Henares, donde

(6) Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A., *Vidas paralelas en el penitenciarismo europeo. De la unificación italiana a la transición española, a través de sus figuras señeras*. Edisofer, Madrid, 2017, p. 83.

se proyectaron las dos iniciativas citadas de los años de 1901 y 1903, derivadas de la acción institucional de Fernando Cadalso y Rafael Salillas respectivamente. La puesta en marcha del régimen progresivo de cumplimiento de condenas implantado por Decreto de 3 de junio de 1901, derivó dos semanas más tarde en un muy cercano Decreto de 17 de junio como una versión para el centro alcalaíno de jóvenes, conformando lo que se denominó la Escuela de reforma, que introducía el modelo normativo progresivo recogido por la norma anterior promulgada para adultos; y, dos años más tarde, ya bajo la influencia de Rafael Salillas, el Decreto de 8 de agosto de 1903, que venía a implantar lo que se denominó el Reformatorio de Alcalá de Henares, incluyendo los fundamentos normativos de tutela correccional impulsados por el Decreto de 18 de mayo de 1903.

El contexto doctrinal nacional e internacional había prestado especial atención, desde mediados del siglo XIX, a los modelos y ensayos practicados en otras latitudes y sistemas, resultando en el impulso del modelo de régimen progresivo irlandés, pero tomando especial protagonismo, a partir del último tercio de dicha centuria, otro modelo penitenciario, denominado Reformatorio, que venía a integrar para su desarrollo principios extraídos de los ejemplos aperturistas previos de Montesinos, Maconochie o Crofton(7), incorporando evidentes elementos progresivos en el cumplimiento de la pena, pero ofreciendo además una solución con futuro para el ámbito y fin correccional(8), vinculada principalmente al significado de la sentencia o condena indeterminada(9), cuya puesta en práctica y valoración positiva en Norteamérica

(7) Vid. CADALSO y MANZANO, F., *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*. Biblioteca Hispania, Imprenta de Prudencia Pérez de Velasco, Madrid, 1913, p. 75.

(8) Como recuerda Harry Elmer Barnes: «El gran avance que marcan los sistemas irlandés y de Elmira sobre los sistemas de Pensilvania y Auburn fue el hecho de que en estos últimos tipos de disciplina penal, la duración del encarcelamiento se hizo depender, al menos aproximadamente, del progreso observable realizado por el prisionero en el camino a la prisión. Reforma final. Era, por lo tanto, un sistema que enfatizaba principalmente la reforma en lugar de la represalia o la disuasión». Cfr. BARNES, H. E., «Some Leading Phases of the Evolution of Modern Penology», en *Political Science Quarterly*, vol. 37, núm. 2, junio 1922, p. 265.

(9) Así se reflejaba claramente en el Congreso Penitenciario de Cincinnati de 1870. Entre los principios sugeridos para ser sometidos a consideración ya se apuntaba, en noveno lugar, que las sentencias indeterminadas deberían sustituir a las fijas, y se hacía asimismo un paralelismo de la reforma de los delincuentes con la curación de los dementes. Vid. WINES, E. C. (ed.), *Transactions of the National Congress on Penitentiary and Reformatory Discipline, held at Cincinnati, Ohio, October 12-18, 1870*, Albany, 1871, p. 551; en la bibliografía española, haciéndose eco de tales resoluciones del renombrado congreso, entre otros, vid. LASTRES y JUIZ, F., *Estudios penitenciarios*. Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez, Madrid, 1887, pp. 47 ss.; CADALSO y MANZANO, F., *Estu-*

dios penitenciarios. *Presidios españoles, escuela clásica y positiva y colonias penales*. F. Góngora, Madrid, 1893, pp. 222 ss.; EL MISMO: *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos...* *ob. cit.*, pp. 53 ss.; y, más tarde, como objeto principal de su tesis doctoral, JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *La sentencia indeterminada*. Reus, Madrid, 1913, pp. 254 ss.; o más recientemente, GARCÍA BASALO, A., «El Congreso penitenciario de Cincinnati de 1870. Su trascendencia en el plano internacional iberoamericano», en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 60, julio-diciembre de 2020, pp. 46 ss.

Acerca de la institución de la sentencia indeterminada, *Vid.*, en la doctrina española, saludando y después recordando esa iniciativa, SILVELA, L., *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*. Fortanet, Tomo I, Madrid, 1874, pp. 449 ss.; DORADO MONTERO, P., *Problemas de Derecho penal*. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid, 1895, pp. 43 ss.; EL MISMO: *El Reformatorio de Elmira (Estudio de Derecho penal preventivo)*. *La España Moderna*. Madrid, s/f (1898?), pp. 5-17 y 119 ss.; EL MISMO: *Estudios de Derecho penal preventivo*. Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1901, pp. 107 ss.; EL MISMO: *Bases para un nuevo Derecho penal*. Manuel Soler. Barcelona, 1902, pp. 90 ss.; EL MISMO: *Nuevos derroteros penales*. Heinrich y cía. Barcelona, 1905, pp. 148 ss.; EL MISMO: *El Derecho protector de los criminales*. Librería General de Victoriano Suárez. Tomo II, Madrid, 1915, pp. 19 ss.; VALDÉS RUBIO, J. M., *Programa razonado de un curso de Derecho penal*. Tomo I, 2.ª ed. Imprenta de la Viuda e hija de Gómez Fuentenebro, Madrid, 1892, pp. 416 ss.; SALILLAS y PANZANO, R., «Leyes penales», en *Revista penitenciaria*. Año I, Tomo I, julio, 1904, pp. 50 y 163; EL MISMO: *Revista Penitenciaria*. Año II, Tomo II, 1905, pp. 685 y 730; «Trabajos Españoles. El Libro de D. Javier Ugarte», en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, año III, 1906, p. 137; «La crisis del sistema celular», en *Revista penitenciaria*. Tomo IV, Año IV, 1907, pp. 222 y 683; «El año penitenciario de 1907», en *Revista Penitenciaria*. Tomo V, Año V, p. 45; ARAMBURU y ZULOAGA, F., *La actual orientación del Derecho penal y de la lucha contra el delito*. Fortanet. Madrid, 1910, pp. 58 ss.; JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *La sentencia indeterminada...* *ob. cit.*, *passim*; atendiendo a un posible origen hispano de la sentencia indeterminada, CASTELLANOS, P., «La sentencia indeterminada tuvo su origen en España», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, núm. 13, abril 1946, pp. 74-78; GUERRERO LÓPEZ, M., «La sentencia indeterminada», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, núm. 16, julio 1946, pp. 93-98; LASALA NAVARRO, G., «La sentencia indeterminada en España», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, núm. 17, agosto 1946, pp. 44-49; A.S., «Recuerdos de un curso en la Escuela de Criminología», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, núm. 39, junio 1948, pp. 90 y 91; ANTÓN ONECA, J., *Derecho penal*. Madrid, 1949 (2.ª ed. anotada y puesta al día por Hernández Guijarro, J. J., y Beneytez Merino, L.) Akal, Madrid, 1986, pp. 586 ss.; COVA GARCÍA, L., «Del estado peligroso del crimen y de la sentencia indeterminada», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 83, febrero 1952, pp. 99-101; realizando la vertiente restrictiva de la cláusula de retención, CASTEJÓN, F., «Introducción en el Derecho español de la sentencia indeterminada», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 100, julio 1953, pp. 29-33; CUELLO CALÓN, E., *La moderna penología...* *ob. cit.*, p. 52 ss.; cuestionando la sentencia indeterminada, VON HENTIG, H., *La Pena II. Las modernas formas de aparición*. Espasa Calpe. Madrid, 1968, p. 187; SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario...* *ob. cit.*, pp. 275 y 276; FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Premios Victoria Kent 2013. 2.ª Accesit, Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid, 2014, pp. 133 y 170 ss.; también acerca del modelo reformativo y la introducción de la sentencia indeterminada, RAMOS VÁZQUEZ, I., «Un siglo de estudios de Derecho penitenciario comparado en España (ss. XIX y XX)», en *Glossae. European Journal of Legal History*, núm. 12, 2015, pp. 714-717; la misma: «El sistema de reformativo

se vinculaba a la opción personalista de Zebulón Reed Brockway desde su responsabilidad en la superintendencia de la casa de corrección de Detroit(10) y después desde la dirección del que sería, desde entonces, el renombrado Reformatorio de Elmira, en el norte del Estado de Nueva York, caracterizado por establecer para los jóvenes de entre dieciséis y treinta años de edad una modalidad de cumplimiento progresivo de la sentencia no sujeta a un marco temporal determinado, posibilidad muy valorada por algunos de los especialistas interesados en la reforma penitenciaria, como el norteamericano Enoch Cobb Wines.

Si bien pareciera que inexactamente nombrada tal modalidad como sentencia *indeterminada*, pues más adecuado sería referirse a una pena o condena indeterminada o indefinida, en ciertos círculos intelectuales españoles se convertía en un modelo de cumplimiento más flexible y esperanzador, que podía mejor relacionarse con la idea de una tutela más individualizadora y correccional de los delincuentes(11), que así encontraba una teórica base nacional en el tradicional pensamiento correccional desplegado en la práctica y en la normativa penitenciaria decimonónica española, y que impulsarían y defendieron, desde diferentes esferas, si bien sustancialmente de acuerdo, en los últimos lustros del siglo XIX, entre otros, relevantes nombres como los de Francisco Giner de los Ríos(12), Pedro

(*reformatory system*). Antecedentes, influencias y primeras experiencias en España», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, vol. LXVIII, 2015, pp. 165, 167, y 176.

(10) Fernando Cadalso se refirió a tales nuevos procedimientos localizándolos en la persona de Brockway, «que dirigía entonces la Casa de corrección de Detroit (Michigan), los implantó en su establecimiento, con las modificaciones consiguientes a la diferencia de medio y al criterio de la sentencia indeterminada, de que era y es decidido partidario». *Cfr. CADALSO y MANZANO, F., Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos... ob. cit.*, p. 53.

(11) El propio Salillas, todavía en 1918, en su obra relativa a la Evolución penitenciaria hispana, expresaba cómo «la condena indeterminada, la mayor novedad penal, no significa la condena perpetua, ni siquiera la condena larga, sino la fijación del tiempo en virtud del sometimiento a régimen penitenciario, pudiendo resultar condenas brevísimas y condenas sin agotamiento: naturalmente que, en un régimen humano de sanatorio, no en el de reclusión más o menos afflictiva». *Cfr. SALILLAS y PANZANO, R., Evolución penitenciaria en España*. Tomos I y II, Imprenta clásica española, Madrid, 1918, pp. 79 y 88, respectivamente.

(12) A partir de las ideas de Francisco Giner de los Ríos se había delineado, en palabras de Asúa, una nueva Penología. *Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L., El Criminalista*, 2.ª serie, Tomo VII, 1966, p. 14. Cuarto de siglo más tarde, en la cátedra de aquél se creaba el que fuera llamado Laboratorio de Criminología (1899-1900), a cuyo frente estuvo Rafael Salillas, a quien Asúa consideraba discípulo de Giner (*vid.*, últ. *ob. cit.*, p. 251); y siguiendo esa estela, tres años más tarde, se promulgaba la norma creando la Escuela de Criminología en las dependencias de la prisión modelo madrileña, aunque hubo de esperar unos años a ponerse en funcionamiento.

Dorado Montero o Rafael Salillas. Especialmente señalada en la materia se muestra sin lugar a dudas la difusión de la obra del profesor de Salamanca, cuya publicación acerca del sistema reformativo desplegado en el establecimiento de Elmira(13), que si bien no conoció *in situ*, sí recogió y difundió sus principios inspiradores, se convertía en un trabajo referencial en España; y, después, Rafael Salillas impulsando, desde la administración y desde la difusión de las iniciativas en las instituciones penitenciarias (14), su arranque

(13) Vid. DORADO MONTERO, P., *El Reformatorio de Elmira (Estudio de Derecho penal preventivo)*. La España Moderna. Madrid, s/f (1898?), *passim*; obra que el Dr. Téllez Aguilera sin embargo no considera de especial originalidad sino más bien un ejemplo de traducción, como otras de las que por entonces realizaba Dorado Montero, y ello puede inferirse, tras un análisis del contenido, cuando el magistrado cordobés demuestra cómo «son constantes, página tras página, la simple traducción de los informes oficiales de la Institución (los *Years Books* y los *Board of Managers' Reports*) pudiendo constatarse ello, por ejemplo, pp. 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 29, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 44, 46, 48, 49, 51». Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A., «Dorado, Salillas, y La Naranja Mecánica», *ob. cit.*, p. 232 (nota 168).

(14) Dando Salillas noticia de los modelos penales que incorporaban dicha modalidad de cumplimiento de la pena y de las posibilidades que abría dicha solución penológica, que le servía para explicar su diseño normativo. Así, un año después de los renovadores decretos por él impulsados, en el año 1904, lo recoge en la *Revista penitenciaria*. Año I, Tomo I, julio, 1904, en el apartado «Leyes penales», haciendo referencia al Código penal noruego de 1903, o en lo relativo al sistema de Elmira insertado en la prisión de Connecticut (pp. 50 y 163, respectivamente); o recordando a Manuel Montesinos, al que denomina un buen juez, en sus términos: «no está mal el llamar a un director de una penitenciaría un segundo juez. Si se estableciese la condena indeterminada, sería verdaderamente un segundo juez; pero lo es, en efecto si desempeña con elevación sus altas funciones». Cfr. SALILLAS y PANZANO, R., *Revista Penitenciaria*. Año II, Tomo II, 1905, p. 685; o en el apartado a la Información extranjera, bajo el título «Lo bueno y lo malo en las prisiones de los Estados Unidos de Norteamérica», al referirse a la obra de Edward Grubb y a la pena indeterminada, como «la gran novedad implantada en estos Reformatorios». Cfr. *Últ. ob. cit.*, p. 730; en referencia al plan de reformas de Javier Ugarte, que se quedaron en proyectos tras dejar el Ministerio de Gracia y Justicia, y que rescata Salillas transcribiendo expresamente el deseo de «una política preventiva, y a esta política se ha de atener, en su particular modalidad, la organización penal y el régimen penitenciario. De aquí la aspiración a que los tribunales se limiten a ser meros definidores del hecho y a que la organización penitenciaria se encargue de continuar el proceso del delincuente en el estudio de sus caracteres, condiciones y posibilidades de educación. Si la sociedad estuviese preparada convenientemente, la simplificación de los Códigos sería tan grande, que la pena habría de ser siempre indeterminada, reservándose las determinaciones posteriores a la aplicación de los métodos penitenciarios». Cfr. SALILLAS y PANZANO, R., «Trabajos Españoles. El Libro de D. Javier Ugarte», en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, año III, 1906, p. 137, o en relación al Real Decreto que suprimía el penal de Tarragona, creando una penitenciaría en el castillo de San Fernando de Figueras, citando expresamente las palabras del ministro de Gracia y Justicia, Álvaro de Figueroa, en su Proyecto de Decreto que sería firmado el 18 de octubre de 1906, al decir: «lo más importante de todo es que se presta a introducir nuevas normas en nuestro régimen penitenciario. Por de pronto es factible el sistema de clasificación inde-

legislativo. Como temprana manifestación de dicho influjo, al poco tiempo de ponerse en marcha el Reformatorio de Elmira, Giner de los Ríos, junto a Alfredo Calderón, ya habían hecho alusión, en sus principios de Derecho Natural, publicados en 1873, «al grave error de determinar a priori y de una manera absoluta la duración de la pena, que en la sentencia se aplica»(15).

El refrendo y la evaluación positiva del sistema reformativo había previamente formado parte de las deliberaciones del trascendente Congreso penitenciario de Cincinnati de 1870, que asimismo valoraba

terminada preceptuado por el artículo 6.º del Real Decreto de 18 de mayo de 1903». Cfr. *Últ. ob. cit.*, p. 706; o en la *Crónica de asuntos científicos del número de 1907*, SALILLAS y PANZANO, R., «La crisis del sistema celular», en *Revista penitenciaria*. Tomo IV, Año IV, 1907, p. 222, donde señala: «Tal vez el mejor justificante de la pena indeterminada a que por algunos se aspira, esté en la consideración de que los reclusos, como los hombres en general, hayan de quedar estacionados en su propia manera de ser, o por su especial naturaleza hayan de salir más o menos pronto de un estado que para ellos es circunstancial». De igual modo, referenciando el comienzo de las clases de la Escuela de Criminología que dirigía, en su segundo año, Salillas hace una síntesis didáctica de altura, como sigue: «Si se consiguiera de pronto una transformación penitenciaria tal y como se anhela por todos, no por los significados en determinadas tendencias, el Código penal se rectificaría inmediatamente en sus aplicaciones penales. Ya está modificado en este sentido en nuestra misma legislación penitenciaria y baste citar el Real decreto de 18 de mayo de 1903, sobre régimen de tutela y tratamiento correccional. En él y preceptivamente, hay un cuerpo de doctrina de ciencia penitenciaria. El régimen penal que se puntualiza es el de clasificación indeterminada, y para determinar esta clasificación se requiere el estudio particular de cada penado en virtud de un expediente correccional. El Director, el Inspector, el Médico, el Profesor de instrucción primaria y el Capellán, actúan penitenciarmente investigando al sujeto, cada uno desde un punto de vista. De este estudio armónico nacen todas las determinantes orgánicas y por él se definen los procederes penitenciarios». Cfr. *Últ. ob. cit.*, p. 683. En el último número del principal órgano de difusión de sus ideas, publicaba también Salillas su extenso artículo «El año penitenciario de 1907», en el que afirmaba: «La tendencia significada de este modo hará definitivamente su camino y entonces el magistrado perderá muchos atributos que se integrarán más apropiadamente en el nuevo funcionario de Prisiones, transformándose el Derecho penal en lo que provisionalmente se podría llamar derecho penitenciario. Si miráramos estas cosas en el sentido de la sentencia indeterminada, encontraríamos ya el vislumbre de la solución. El Derecho penal, para congraciarse y mantenerse en equilibrio con las nuevas tendencias, desenvuelve su táctica conservadora en el sentido de volver al antiguo terreno del arbitrio judicial; pero, seguramente, no será el arbitrio en la sentencia lo que predomine, sino la indeterminación, porque el proceso no se puede ventilar en el que la ley de Enjuiciamiento llama drama de estrados, en esa lucha de acusan y de defensa, sino en el propio laboratorio de estudio y conocimiento de los delinquentes». Cfr. SALILLAS y PANZANO, R., «El año penitenciario de 1907», en *Revista Penitenciaria*. Tomo V, Año V, p. 45.

(15) Cfr. GINER DE LOS RÍOS, F. y CALDERÓN, A., *Principios de Derecho Natural sumariamente expuestos*. Imprenta de la biblioteca de instrucción y recreo, Madrid, 1873, p. 170.

las iniciativas anteriores de Crofton, Montesinos(16) o Maconochie, afirmándose en positivo por el propio Brockway –uno de los organizadores del Congreso– quien había impulsado una primera norma para la aplicación de la indeterminación del tiempo de reclusión para la casa de corrección de Detroit, en el estado de Michigan(17). El sis-

(16) La prioridad se le otorga a Montesinos en diferentes trabajos del trascendente Congreso de Cincinnati, en el que participaron nombres de la talla de Walter Crofton, Mary Carpenter, Martino Beltrani Scalia, M. D. Hill, William Tallack, Arnould Bonneville de Marsangy, o Joanna Margaret Hill. *Vid.*, al respecto, las significaciones de Montesinos en Wines, E. C. (ed.), *Transactions of the National Congress...* *ob. cit.*, pp. 169, 175, 455, 549 y 555; EL MISMO: *The State of Prisons and Child-Saving Institutions in the civilized world. Cambridge*, 1880, pp. 30 y 31; y, más recientemente, dando noticia de dicha prioridad y referencias internacionales y españolas, posteriores a Salillas, *vid.* SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario español...* *ob. cit.*, 2003, p. 171; y, más recientemente, GARCÍA BASALO, A., «El Congreso penitenciario de Cincinnati de 1870.....», *ob. cit.*, pp. 46, 61 y 65.

(17) *Vid.*, entre otros, al respecto, LEWIS, C. T., «The Indeterminate Sentence», en *The Yale Law Journal*, vol. 9, octubre 1899, pp. 22 ss.; LINDSEY, E., «Historical Sketch of the Indeterminate Sentence and Parole System», en *Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 16, 1925, p. 18, quien recuerda cómo cualquier persona condenada por un delito punible en la Casa de Corrección de Detroit y quien fuera sentenciado a ella debía convertirse en un pupilo del estado. El juez de circuito del condado de Wayne y los inspectores de la casa de corrección se constituyeron en junta de tutores y la persona condenada iba a ser sujeta a su custodia por lo que «el tribunal no fijará, declarará ni determinará ningún período de tiempo» para la continuación de tal custodia, pero la Junta de los tutores podían poner en libertad a esas personas, absoluta o condicionalmente, «previa demostración de un carácter mejorado». En concreto, la normativa recogida en el Documento número 159 de la Tercera sesión del 55.º Congreso de los Estados Unidos, con fecha de 5 de diciembre de 1898 a 4 de marzo de 1899, se decía expresamente: «Cuando a dicha Junta le parezca que existe una fuerte o razonable probabilidad de que cualquier pupilo posea un propósito sincero de convertirse en un buen ciudadano con el poder moral y el autocontrol necesarios para vivir en libertad sin violar la ley, y que dicho pupilo se convertirá en un miembro justo de la sociedad, entonces emitirán a dicho pupilo una liberación absoluta». *Vid.* «Reports on Indeterminate sentence and Parole Law». Vol. 11. Document núm. 159, en *55th Congress 3d Session December 5, 1898- March 4, 1899, Index to the Subjects of the Documents and Reports*. Government Printing Office, Washington, 1900, p. 109; también, al respecto, lo recogido por el entonces Comisionado de los Estados Unidos de América en la International Prison Commission, BARROWS, S. J., *New legislation concerning crimes, misdemeanors, and penalties: compiled from the laws of the Fifty-fifth Congress and from the session laws of the states and territories for 1897 and 1898*. Government Printing Office, Washington, 1900, que recogía como se planteaba en el Código de Nueva Jersey tal posibilidad, como sigue: «Se da un paso más cuando los Estados adoptan la sentencia indeterminada, que releva tanto al juez como al legislador de la dificultad de adecuar la pena al criminal, que es algo diferente del intento abstracto de hacerlo encajar el crimen» (p. xiv); más recientemente, señalando la relevancia de la acción del propio Zebulon Brockway en el establecimiento de Elmira, *vid.* DOHERTY, F., «Indeterminate sentencing returns: The invention of supervised release», en *New York University Law Review*, June, 2013, p. 980.

tema de Elmira(18) se convirtió a partir de entonces en el modelo de la sentencia «reformatoria», aplicable no solo a los delincuentes juveniles y primerizos de entre dieciséis y treinta años enviados a reformatorios, sino también gradualmente a los delincuentes enviados a penitenciarías para delitos más graves, excepto los delincuentes habituales, los que debían cumplir cadena perpetua o los condenados a muerte(19).

Dicho modelo seguía siendo noticia y se seguiría impulsando todavía en el posterior Congreso de Estocolmo en 1878(20), aunque en el de Bruselas de 1900 ya no tuviera la misma acogida, así como sí se supo apreciar paralelamente en el entorno de la Antropología criminal en el Congreso de Roma de 1885 y, específicamente desde el Derecho penal, en los Congresos de Unión Internacional de Derecho penal de Bruselas de 1881, Cristianía de 1891, París de 1893 y Amberes de 1894, como avales científicos para convertirse la condena indeterminada en el norte del modelo de corte individualizador que pretendía Rafael Salillas. En su momento de influencia administrativa más determinante, tras el éxito de su obra *La vida penal en España*(21), en el año 1888, adquiría la confianza ministerial para la puesta en práctica del primer modelo normativo de sistema progresivo en la plaza de Ceuta(22), así como se ocupaba de elaborar, por indicación del mismo ministro Canalejas, el Anuario Penitenciario de 1888, publicado en 1889, reflejando los errores del pasado y desarrollando, en fin, una labor trascendente desde su puesto de

(18) *Vid.*, al respecto, por todos, BROCKWAY, Z. R., «The Reformatory System», en VV. AA. (Barrows, S. J. [ed.]), *The Reformatory System in the United States (56th Congress 1st Session. House of Representatives. Document núm. 459)* Reports prepared for the International Prison Commission. Government Printing Office, Washington, 1910, pp. 17 ss.; EL MISMO: «The American Reformatory Prison System», en *American Journal of Sociology*. Vol. 15, núm. 4, enero 1910, pp. 454-477.

(19) *Vid.* SPALDING, W. F., *Indeterminate sentences for penitentiary prisoners. Paper prepared for the National Prison Congress*, 1895, p. 9; y, más recientemente, PIFFERI, M., *Reinventing Punishment: A Comparative History of Criminology and Penology in the 19th and 20th Century*. Clarendon Studies on Criminology, Oxford University Press, 2016, p. 62.

(20) En las deliberaciones del Congreso penitenciario de Estocolmo se pidió que la pena solo se fijase en sus grandes líneas, y que respecto de los detalles la Administración tuviese una gran libertad, una amplia iniciativa para fijar la adaptación individual. Así, al respecto, *vid.* LASTRES, F., *Estudios penitenciarios*, *ob. cit.*, pp. 47 ss.

(21) *Vid.* SALILLAS y PANZANO, R.: *La vida penal en España*. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888, *passim*.

(22) *Vid.*, al respecto, SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario...* *ob. cit.*, pp. 264 ss.

Secretario en el Consejo Penitenciario(23), que acercaba más a nuestra realidad la resonancia internacional del modelo reformativo, entendido como un notable perfeccionamiento del sistema progresivo, constituyendo el mayor progreso alcanzado hasta entonces en la ciencia penitenciaria.

Como en otra parte he señalado(24), entre los motivos del freno en la aplicación del modelo reformativo en los Estados Unidos de América pueden advertirse la no asunción generalizada del sistema para a los adultos, el patrón disciplinario represivo en exceso, la inadecuación del ambiente y del edificio, como lastres que impidieron el éxito continuado de tan renombrado modelo, que por entonces servía, no obstante, de inspiración a otros que buscaron un modelo científico tratamental. Dicha resistencia a la apuesta por la indeterminación de la condena se percibió también después en España, pues cuando se quiso implantar el sistema reformativo (y así se pueden enumerar los decretos reguladores de la vida penal en Alcalá de Henares, Ocaña y Alicante), se hizo, tras la iniciativa cadalsoiana, omitiendo lo fundamental, el elemento básico estructural que constituía en dicho modelo la condena indeterminada, sin la cual, como diría José de las Heras, Director de la Escuela Industrial de jóvenes de Alcalá de Henares, «el reformativo no puede alcanzar una existencia real y científica» [...] «¿Cómo es posible que nadie se atreva a defender la teoría de que el tiempo necesario para que esa transformación se opere pueda ser fijado de antemano, cuando las condiciones exigibles radican en el sujeto, primero, y en los resultados y el tratamiento, después?»(25)

Tales bondades de la sentencia indeterminada sin embargo sí fueron señaladas durante años por Fernando Cadalso en sus obras, algo que sorprende tras las sucesivas críticas que realizó al modelo tutelar correccional impulsado en 1903 por Rafael Salillas, quien basaba dicho sistema en la indeterminación respecto de las etapas en el cumplimiento de la pena.

Será más tarde cuando finalmente Cadalso se interesa por el sistema reformativo y viene a reivindicarlo para España, aunque por alguna ignota razón sin otorgar la relevancia oportuna que en aquella institución reformadora norteamericana mantenía la condena indeter-

(23) Vid., con relación a su influencia en el ámbito administrativo, SANZ DELGADO, E., «Rafael Salillas y el Consejo penitenciario, a través de su órgano oficial: La Revista Penitenciaria», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra-2023, pp. 122 ss.

(24) Vid. SANZ DELGADO, E., *Antecedentes normativos del sistema de individualización científica...* ob. cit., p. 223.

(25) Cfr. DE LAS HERAS, J., *La juventud delincuente y su tratamiento reformador* (ed. original 1927, Imprenta de la Escuela Industrial de jóvenes, Alcalá de Henares), Mod. Ed. Fundación Respuesta Social Siglo XXI, Madrid, 2008, p. 140.

minada. Significativa fue su opinión, expresada con motivo del Congreso penitenciario de Valencia de 1909, donde mantuvo la prioridad y relevancia de la respuesta penal y penitenciaria americana del establecimiento neoyorquino de Elmira, y así lo manifestaba, afirmando: «me honro en proponer á la Asamblea, implante en nuestro país la legislación que en la materia rige en un pueblo poderoso y progresivo, cual es el de los Estados Unidos, y en una institución muy moderna y muy elogiada, hasta por nuestros mismos publicistas: en el Reformatorio de Elmira (Nueva York), fundado en 1876 y regido según los adelantos penitenciarios más modernos; que si allí, en aquel floreciente Estado se aplica á un establecimiento de gente joven (de dieciséis á treinta años) y seleccionada, atendiendo á su buena conducta, no creo que pueda significar retroceso el implantarle en nuestras Prisiones»(26), incluyendo en su concepto incluso las medidas disciplinarias, recogidas también en su conclusión cuarta de aquella publicación, al decir: «Los correctivos que en las Prisiones deben aplicarse han de ser los establecidos en la Ordenanza de Presidios de 1834, y si éstos no se estimaran aceptables, implantar la legislación que en la materia rige en el Reformatorio de Elmira de los Estados Unidos (New-York)»(27).

Años después, en 1913, también señalaba Fernando Cadalso que «con el siglo XIX principió un intenso movimiento en favor de los menores, movimiento que ha continuado y continúa, acentuándose cada vez más la separación en edificios distintos de los delincuentes, de los viciosos y de los faltos de protección. En 1824 se organizó en Nueva York una casa de refugio a la que comenzaron a destinar a los primeros y en la que permanecían hasta la mayoría de edad, excepto aquellos que, por su buena conducta y satisfactorias aptitudes, para ganar la subsistencia merecían ser puestos en libertad, a juicio de la Administración de la casa, en cuyo procedimiento encuentran los americanos el origen de la sentencia indeterminada, que tanta importancia tiene en los Estados Unidos»(28). Asimismo, en dicha obra estudiosa de los sistemas norteamericanos, en el capítulo dedicado a los reformatorios, con referencia a las doctrinas de aquellos que denominan los reformadores, el por entonces ya muy renombrado Inspector

(26) Cfr. CADALSO y MANZANO, F., *Primer Congreso Penitenciario Nacional de Valencia. Sección Segunda. Cuestiones Penitenciarias*. Imprenta de J. Góngora Álvarez. Madrid, 1909, p. 17.

(27) Cfr. CADALSO y MANZANO, F., *Primer Congreso Penitenciario... ob. cit.*, p. 22.

(28) Cfr. CADALSO y MANZANO, F., *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos... ob. cit.*, p. 14, y citando las realizaciones de Brockway con base en ese modelo (p. 53).

general de las prisiones españolas vino a expresar: «El pensamiento y la finalidad en que se inspiran los reformatorios, se diferencian esencialmente de la base en que descansan los sistemas conocidos hasta la aparición de dichas instituciones. «El sistema de los reformatorios americanos –escribe Mr. Brockway– está basado en el principio de ayuda en sustitución al de castigo; en el de la sentencia indeterminada, en lugar de la de tiempo fijo; en el propósito de rehabilitar al delincuente, en vez de restringirle por la intimidación». La misma doctrina profesaba y defendía el Dr. Wines»(29). Cadalso pareciera entonces observar esta doctrina desde lejos, valorándola pero sin terminar de asimilarla para su aplicación intramuros en España. Así, de seguido, admite que «el delito que la ley define y la pena que consiguientemente señala, significan poco al lado de las condiciones del delincuente y de la conducta que observa durante su tratamiento». Y tras exponer las características de la sentencia indeterminada y los problemas que pudiera presentar cuando se plantea ésta sin límites mínimo y máximo, se decanta finalmente por la opción limitativa, y al respecto afirma: «Sus ventajas respecto a las del tiempo fijo son evidentes. En ésta, en la de plazo fijo, sabe el penado que ha de permanecer en prisión el tiempo que el fallo comprende y que seguramente ha de salir de ella cuando el plazo expire, con lo que se mata todo estímulo, porque el buen proceder no abrevia la reclusión ni el malo la prolonga. Aquélla, la indeterminada, pone en juego los dos elementos más poderosos para mover a la enmienda: la esperanza y el temor. De la conducta del prisionero depende su libertad, lo cual equivale a poner en su mano la llave de la prisión. Es indudable, por tanto, que favorece al delincuente; pero al mismo tiempo garantiza a la sociedad, porque sólo se anticipa la vuelta a la vida libre al que se ha hecho acreedor al beneficio por sus propios méritos y al que se considera en condiciones de proceder como los que no han delinquido, que es a lo que se aspira y es en lo que consiste el verdadero concepto de la reforma del culpable. De los refractarios al tratamiento que no dan pruebas de enmienda, no tiene que temer, porque su estancia en la penitenciaría ha de durar hasta el máximo establecido en la ley, según ocurre en la sentencia a plazo fijo»(30).

Se advierte así que Fernando Cadalso otorgaba por entonces los méritos debidos a la institución que después, sin embargo, en lo más trascendente, no favorece cuando tiene la posibilidad y la mano del

(29) Cfr. CADALSO y MANZANO, F., *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos...* ob. cit., p. 59.

(30) Cfr. CADALSO y MANZANO, F., *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos...* ob. cit., pp. 61 y 62.

legislador, o no la facilita con la flexibilidad y amplitud que hubiera podido. Así había llegado a señalar: «Ya hemos visto que la sentencia indeterminada es el principio fundamental de estas instituciones. El espíritu de la sentencia indeterminada, que mantiene en el recluso la esperanza de abreviar su reclusión, mediante la libertad sobre palabra, si sigue buen proceder, y el temor de perder el beneficio, si observa mala conducta; tal espíritu es el que informa todo el régimen interno de estos establecimientos. El penado evidencia con su delito su inadaptabilidad al medio social, a la vida libre; la misión del Reformatorio es adaptarle, extirpando en él las malas inclinaciones haciendo que en su conciencia renazcan propósitos de enmienda, dotándole de aptitudes para que pueda regirse por sí (*self-control*) y para que pueda atender por sí mismo a su subsistencia (*self-support*) cuando salga de la institución. Por esto no se le considera como miembro amputado de la sociedad, sino separado de ella para rehabilitarle, como se separa al enfermo contagioso para su curación; por esto el régimen interior se asemeja, en cuanto es posible, al de la vida libre, y por esto los penados ocupan empleos, ejercen oficios y desempeñan servicios en forma tal, que puede decirse que a ellos está encomendado, en la parte ejecutiva, el funcionamiento del Reformatorio»(31).

Algunos de tales mimbres pueden no obstante encontrarse en la ideología correccional que con relación a la pena de prisión en la historia española ha sido amplia y certeramente analizada y presentada por García Valdés(32), resaltando aquellos rasgos distintivos frente a otras realidades contemporáneas comparadas. El último tercio del siglo XVIII (esencialmente a partir del fundamento correccional afianzado en el Discurso sobre las penas de Manuel de Lardizábal) y todo el siglo XIX, son el marco temporal para el encuentro con normativas que llevan en su seno, como fin necesario y después primordial, la corrección de los delincuentes. Y ello surgirá, sin embargo, en un sistema penitenciario eminentemente militarizado, o que propiamente pudiera denominarse, como lo hizo el catedrático de Alcalá en su lección de cátedra de 1986, un «Derecho penitenciario militar». El resultado presentaba instituciones progresivas, imbricadas en las ordenanzas decimonónicas, que serían, sin embargo, objeto de algunas críticas desde la doctrina penitenciaria en los años finales de aquella centuria. Pero en dicho sistema había surgido, como precedente manifestado en la práctica, aun sin el apoyo legal oportuno, una forma de régimen progresivo, en el modelo singular implantado por Manuel

(31) Cfr. CADALSO y MANZANO, F., *Últ. ob. cit.*, p. 77.

(32) *Vid.*, por todos, GARCÍA VALDÉS, C., *La ideología correccional de la reforma, ob. cit., passim.*

Montesinos y Molina en el presidio de Valencia (que Salillas reivindicó y quiso siempre valorar por sus iniciativas aperturistas e individualizadoras, señalando, asimismo, otros posibles antecedentes normativos en la progresividad de periodos que el médico oscense apreciaba en otra norma anterior con elementos correccionales, la Real Ordenanza para el Gobierno de los Presidios de los arsenales de Marina, de 20 de marzo de 1804)(33).

(33) Al respecto, destacando tal antecedente normativo, *vid.*, entre otros, SALILLAS y PANZANO, R., *La vida penal en España...*, *ob. cit.*, pp. 240, 241 y 396; EL MISMO: «Prioridad de España en las determinantes del sistema penitenciario progresivo y penetración de las ideas correccionales en nuestro país a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX», en *Asociación Española para el Progreso de las Ciencias*. Tomo VI. Sesión del 18 de junio de 1913. Congreso de Madrid, Madrid, 1914, p. 75; EL MISMO: *Evolución penitenciaria en España*, Tomo II, Imprenta Clásica Española, Madrid, 1918, p. 229; DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: *Anuario Penitenciario, Administrativo y Estadístico*. 1888, Imprenta de Romero y Guerra, Madrid, 1889, pp. 15 y 16; CADALSO y MANZANO, F., *Estudios penitenciarios. Presidios...* *ob. cit.*, p. 176; EL MISMO: «Informe del negociado de inspección y estadística», en VV. AA., Dirección General de Prisiones: *Expediente general para preparar la reforma penitenciaria*. Imprenta Hijos de J. A. García, Madrid, 1904, p. 36; EL MISMO: *La libertad condicional, el indulto y la amnistía*. Imprenta de Jesús López, Madrid, 1921, pp. 9 y 10; EL MISMO: *Instituciones penitenciarias y similares en España*. José Góngora, Madrid, 1922, *cit.*, pp. 319 y 324; CASTEJÓN, F., *La Legislación penitenciaria española*. Ensayo de sistematización, comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy. Hijos de Reus editores, Madrid, 1914, pp. 5, 86 y 313; DE LA TEJERA y MAGNIN, L., *Estudios penitenciarios desde el punto de vista del ingeniero*. Imprenta del Memorial de Ingenieros del Ejército, Madrid, 1916, p. 145; CUELLO CALÓN, E., *Penología Las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución*. Ed. Reus, Madrid, 1920, p. 142; EL MISMO: *La moderna penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*. Tomo I y único. Ed. Bosch, Barcelona, 1958, p. 366; CIDRÓN, M., «Un Sistema Penitenciario Español», en *Asociación Española para el Progreso de las Ciencias*. Oporto (Sesión de 22 de junio de 1921), Madrid, 1923, pp. 98 y 99; SALDAÑA, Q., Adiciones a VON LISZT, F., *Tratado de Derecho penal*. Traducido de la 18.ª ed., alemana y adicionado con la historia del Derecho penal en España. Tomo I, Reus, Madrid, 1926-1929, p. 467; LASALA NAVARRO, G., «Los cinco Códigos fundamentales del ramo de prisiones», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, núm. 31, octubre 1947, p. 28; EL MISMO: «Condena a obras públicas», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, núm. 136, septiembre-octubre, 1959, pp. 21, 23 y 24; APARICIO LAURENCIO, A., *El sistema penitenciario español y la redención de penas por el trabajo*. Victoriano Suárez, Madrid, 1954, p. 63; GARCÍA VALDÉS, C., *Régimen penitenciario de España. Investigación histórica y sistemática*. Instituto de Criminología, Madrid, 1975, p. 29; EL MISMO: «Derecho penitenciario militar: Una aproximación histórica», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, vol. XXXIX, Fasc. 3, 1986, pp. 781 y 785; EL MISMO: *Teoría de la Pena*. Tecnos, Madrid, p. 90; EL MISMO: *Apuntes históricos del Derecho penitenciario...* *ob. cit.*, p. 15; GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de ciencia penitenciaria*. Edersa, Madrid, 1983, p. 162; BUENO ARÚS, F., «Historia del Derecho penitenciario español», en VV. AA., *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Universi-

El propio Rafael Salillas había expresado en los años finales del XIX, y en los principios del XX, su convicción de la necesidad de desterrar algunas de las prácticas estrictamente militares que todavía quedaban en la costumbre penitenciaria. No obstante, el multifacético autor, ya en su madurez, recuperaba en sus obras algunas de las bondades que sí apreciaba en aquellas normativas castrenses, en cuanto supusieron medidas similares al mensaje nuclear de la condena indeterminada, resaltando en fin las instituciones reduccionistas de la pena impuesta, y así lo hizo en su *Evolución Penitenciaria* de dos tomos que publicaba en 1918. Era perfectamente consciente de que contempladas retrospectivamente había instituciones propias de aquel derecho penitenciario militar, como las rebajas de penas, que dejaron una huella positiva en nuestro sistema penitenciario. Y con base en la relevancia que Salillas dio a los saberes criminológicos en prisión, y asimismo en un ejercicio de rescate de lo útil del pasado, puede sorprender que tras haber desaparecido la figura del profesional jurista-criminólogo del ámbito penitenciario civil, sea sin embargo en el entorno castrense, en el Reglamento penitenciario militar de 2017, donde la figura del jurista criminólogo permanece y se determina, exigiéndose la formación en ambas disciplinas para su labor formando parte del Equipo técnico.

Anhelado por todos, el denominado sistema progresivo vino a ser, en sus vertientes teórica y práctica, el resultado último de un largo proceso. Tras las reformas penitenciarias del siglo XIX y, desde su instauración definitiva en España (R.D. de 3 de junio de 1901 y posterior afianzamiento con el R.D. de 1913), hasta los veinte años finales del siglo XX, supondría, al fin, el resultado legislativo de los esfuerzos prácticos de reformadores y penitenciarios de aquella trascendente primera mitad decimonónica⁽³⁴⁾, y del carácter más técnico y perfeccionado de las normas de la segunda parte de la misma centuria. En

dad de Alcalá de Henares, 1985, 2.^a ed. 1989, p. 19; FIGUEROA NAVARRO, M. C., *Los orígenes del penitenciarismo español*. Edisofer, Madrid, 2000, pp. 75-77; SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario... ob. cit.*, pp. 189 ss.; EL MISMO, «Disciplina y reclusión en el siglo XIX: criterios humanizadores y control de la custodia», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LV, 2002, pp. 113; EL MISMO: «Rafael Salillas y el Consejo penitenciario...», *ob. cit.*, p. 123; CÁMARA ARROYO, S., *Internamiento de menores y sistema penitenciario*. Tomo I, Premio Nacional Victoria Kent, 2010, Secretaría General Técnica. Ministerio del Interior, Madrid, 2011, p. 149; FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Individualización científica y tratamiento... ob. cit.*, pp. 85 y 86; MILLA VÁSQUEZ, D. G., *Los beneficios penitenciarios en Iberoamérica. Historia, teoría y praxis*. Grijley, Lima, 2016, pp. 143 y 144.

(34) En palabras de Fernando Cadalso, su principal impulsor, el Decreto «de 3 de junio de 1901, vino a llenar una necesidad por largo tiempo sentida. Cual se ha dicho, en el año 34 se promulgó la Ordenanza de Presidios, inspirada en un espíritu militar y regula-

todo caso, la propia disposición de inspiración cadalsiana de 1901, desvelaba el interés legislativo en su exposición motivadora, que firmaba el ministro Julián García San Miguel, y que expresaba los fines perseguidos con esta reorganización penitenciaria y el modelo a seguir, asumiendo una «idea que con feliz éxito han traducido en práctica y beneficiosa reforma naciones más afortunadas que la nuestra».

En tal sentido, se exponían entonces las nuevas prioridades con estos términos: «[...] se impone la necesidad de reorganizar los servicios, cuanto porque se puede llevar á la realidad sin dispendios sensibles para el Tesoro y con beneficio grande para la moralidad y corrección del culpable, en consonancia con los fines jurídicos de la pena, ya se atienda á la expiación, ya á la enmienda, ya á la defensa social. Trátase del sistema progresivo irlandés ó de Crofton, que mejora notablemente la servidumbre penal inglesa, y que debe implantarse en todas las Prisiones destinadas al cumplimiento de penas aflictivas y correcciones» (específicamente preceptuado en el artículo 1.º). Con plena consciencia de la falta de recursos, «por falta de celdas», para ponerlo en funcionamiento en todas las prisiones, se recurría, al sistema de clasificación (establecido en los artículos 2.º y 10.º), «que apartando á los penados en grupos, por razón de los delitos y condenas, y reuniendo en cada agrupación á los que se hallen en más parecidas condiciones, se aproxime la disciplina, en cuanto sea posible, al tratamiento individual que persigue la ciencia penitenciaria».

En el sistema implantado en la norma de 1901 cabía así «dividir el tiempo de reclusión en períodos, á fin de que en ambos los reclusos rectifiquen su conducta mediante atinadas gradaciones, sometiéndolas en la progresión á un tratamiento en que sucesiva ó simultáneamente actúe sobre su espíritu la acción del aislamiento, del trabajo, de la enseñanza primaria, religiosa é industrial, el rigor saludable de prudentiales castigos y el estímulo bienhechor de merecidas recompensas, á fin de que vayan poco á poco despertando en su conciencia el arrepentimiento de la culpa, y en su corazón el propósito de tornar á la honradez, preparándoles para la vida libre á medida que se acerque el

dora del régimen aglomerado. Nada práctico, con carácter general, se había hecho en este concreto punto desde entonces, no obstante los adelantos realizados en la materia por otros países. El citado Real decreto recoge las tendencias reinantes, y adaptándolas a los medios disponibles en España, fija el sistema progresivo para los establecimientos en que su estructura permite la aplicación, y como supletorio el de clasificación, atemperando éste, en cuanto las circunstancias lo permitan, á los cuatro períodos en que aquél divide el tiempo de las condenas [...]; á la cuenta moral de la conducta del recluso; á los avances ó regresiones, según su comportamiento; á la práctica de visitas, á todo lo que constituye los referidos sistemas». *Cfr.* CADALSO y MANZANO, F., «Informe del negociado de inspección y estadística...», *ob. cit.*, pp. 43 y 44.

fin de su condena». El hecho de no contar dicho sistema todavía con la libertad condicional, verdadero anhelo de Fernando Cadalso hasta 1914 para poder cerrar el círculo de su puesta en práctica, como en otros países, no eximía al legislador de dar cuenta de tal necesidad y de adecuar el sistema a las posibilidades legales, ofreciendo vías sustitutivas ante la dificultad. En este sentido se dispuso que: como «no cabe dar al cuarto período del sistema progresivo la extensión que tiene en otras naciones, por oponerse á ello los preceptos del Código penal, y, hasta tanto que éstos se reformen en armonía con los progresos de la ciencia, ó se establezca legalmente la libertad condicional, se procura en el presente aproximarse lo más posible á esta institución, facultando a los funcionarios de cada establecimiento para que cursen propuestas de indulto á favor de los reclusos que en tal período se hallen y les den el tratamiento más adecuado al tránsito de la vida de reclusión á la libre». Otras soluciones, efímeras, como la institución de la «concesión de residencia»(35), por entonces de la mano e influencia de Rafael Salillas, no tardarían en llegar, aunque muy localizadas, circunscritas a entornos singulares como lo era la plaza de Ceuta, inmediatamente anteriores a la traslación a la península de los presidios norteafricanos.

La norma de 1901 incorporaba, asimismo, un interés por el cometido del funcionario en los establecimientos que encontraría su mayor despliegue años después en posteriores normas. Así, la exposición seguía en estos términos: «Todos los funcionarios afectos al régimen del Establecimiento en que sirven, y cada uno dentro de su esfera, tienen el deber de contribuir á su mejoramiento y á la reforma del penado. Por eso intervienen en la aplicación del sistema, especialmente en lo que se refiere al estudio del recluso y á la acción que en él ejerce el tratamiento penitenciario». La fiscalización de los comportamientos contrarios a la norma se afirmaba igualmente con la creación de un Tribunal de disciplina, como sigue: «Pero como la responsabilidad es proporcionada á la importancia del cargo, las atribuciones han de estar necesariamente en relación con ella. Con este objeto se constituye un Tribunal de carácter disciplinario, formado por los que tienen mayor representación en el Establecimiento, cuyo Tribunal, á la vez que sirva de ilustración, de consejo y garantía al Director en sus determinaciones, le revista de mayor autoridad é interés á todos en su exacto cumplimiento».

(35) *Vid.*, al respecto de esta posibilidad, SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario... ob. cit.*, pp. 286 ss.

Cardinal, por cuanto explicativa y reafirmadora de una arraigada filosofía en la ejecución penal hispana, se nos aparece la afirmación, recogida asimismo en el preámbulo de la citada norma, en los términos que siguen: «El premio y el castigo son los puntos capitales en que descansa y sobre el que gira el régimen penitenciario, y ambos se reglamentan convenientemente para la concesión de unos y la imposición de otros, y sin detener la acción de la justicia disciplinaria, se establecen las reglas para que las correcciones sean proporcionadas á las faltas que las motiven». En este sentido, es destacable, por cuanto supone una señal acerca del creciente carácter humanitario apreciado en la norma, el hecho que resalta Garrido Guzmán de que, a consecuencia del desuso de los preceptos que sobre ejecución de penas establecía el Código penal de 1870, «los penados ya no portaban la infamante argolla, y como distintivo del período en que se encontraban usaban galones de distintos colores. También desaparecen los crueles castigos de las leyes anteriores y las correcciones para los penados autores de faltas eran proporcionadas, buscando más la reflexión y arrepentimiento de los mismos, que no la desesperación como los bárbaros castigos de antaño»(36). Otros índices humanitaristas pudieran apreciarse en la previsión resocializadora que la norma de 1901 incorpora al crear las denominadas Sociedades de patronato, para su colaboración intramuros y para la asistencia postpenitenciaria, o como se dice en la exposición, «para que lleven su espíritu de caridad y de protección á los Establecimientos a favor de los reclusos durante la extinción de su condena, mediante un bien ordenado sistema de visitas, y les atiendan y acojan al obtener la libertad, facilitándoles trabajo y medios de subsistencia, á fin de que puedan vivir honradamente y no vuelvan á reincidir en el crimen».

Tras estas consideraciones, y en lo relativo a la progresividad del decreto, atendiendo a la previsión normativa, el sistema implantado se dividía, por virtud del artículo 3.º en los cuatro períodos siguientes: 1.º Período celular ó de preparación. 2.º Período industrial y educativo. 3.º Período intermediario. 4.º Período de gracias y recompensas. En desarrollo de tal organización, los artículos 4.º a 8.º establecían el contenido y duración de tales períodos, y el artículo 9º vendría a regular el trascendente procedimiento de la progresión entre los mismos en estos significativos términos:

«La progresión ascendente de uno á otro período se verificará teniendo en cuenta la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los reclusos, que se harán constar por medio

(36) Cfr: GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de... ob. cit.*, p. 171.

de notas, con sujeción a las reglas siguientes: 1.^a Por cada día de cumplimiento de condena, se consignará una nota en la cuenta moral y de aplicación del penado. 2.^a Todo penado que no merezca premio ni castigo ganará una nota por día. 3.^a Con una conducta excepcional, acreedora á premio ó castigo, podrá ganar además nuevas notas ó perder las adquiridas; y teniendo unas y otras en cuenta, se reducirá el tiempo del período en que se halle, pasándole al siguiente, ó se le retrocederá al inferior ó inferiores». En todo caso, tal posibilidad reductora del tiempo del período en que se hallara el penado, se contempla en la inclusión en primer término del criterio de la “conducta moral”, precepto en exceso indeterminado, que había de ponerse en relación con la efectiva aplicación del penado al trabajo, y ese iba a ser el sentido que, por virtud del artículo 5.º, se establecía para reducir la duración del primer período celular “á seis meses para los que extinguen penas afflictivas, y á dos para las correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su aplicación al trabajo y buena conducta, cuya reducción se hará por el Tribunal de disciplina de que trata el artículo 19”».

El tiempo del segundo período, según se establecía en el artículo 6.º, solo podía verse disminuido «por causas excepcionales y justificadas», siendo por lo usual su duración «igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir el recluso». El artículo 7.º, relativo al tercer período, no introducía ninguna fórmula de acortamiento en la duración del mismo, que prescribía como «igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado». El cuarto período, denominado «de gracias y recompensas» y regulado en el artículo 8.º, se establecía, como se ha citado en la exposición motivadora, «en equivalencia al de libertad condicional que existe en otros países, y regirá hasta tanto que se promulgue una ley que la conceda». Su duración había de ser la del tiempo de condena que le faltara por extinguir al recluso al salir del tercer período. A partir de ahí, solamente restaba el apartado 7.º, del artículo 22, con carácter extraordinario, para articular la posibilidad premial de establecer ascensos de un período a otro de la pena.

Tras abrir la posibilidad los artículos 2.º y 10.º al sistema de clasificación, aplicable de manera subsidiaria al sistema celular progresivo cuando éste no fuera posible, se regulaba en el artículo 11 la separación absoluta y continua entre sexos, así como entre los penados primarios y los reincidentes. En tales agrupaciones habían de tenerse en cuenta, además, por virtud de lo dispuesto en el artículo 12, «la naturaleza de los delitos, la gravedad de las penas y la conducta de los penados, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario». El artículo 14 establecía una gradación en la incidencia *tratamental* en términos mucho más acordes a medidas estrictamente regimentales, como sigue: «La severidad

del tratamiento se irá suavizando á medida que el recluso adelante en la reforma y en el cumplimiento de la pena, siempre que se observe buena conducta. Se mejorará su situación destinándole a trabajos menos penosos, adscribiéndole a servicios que estén mejor considerados y confiándole destinos más retribuidos. En caso contrario retrocederá de período como en el sistema progresivo».

El procedimiento de vigilancia y observación de la conducta de los penados se regulaba en los artículos 16 y 17. En los siguientes preceptos se establecía el Tribunal de disciplina, sus componentes y funciones. Entre las mismas se integraban aquellas de contenido puramente disciplinario junto a otras medidas benefactoras cuales eran la reducción de tiempo de los períodos, la concesión de premios, etc.

Esta institución indica una dirección ya apuntada al afirmar los elementos capitales –premios y castigos–, fuentes del equilibrio penitenciario, y así aparece dicho Tribunal de disciplina como el claro antecedente de la actual Comisión disciplinaria, con funciones disciplinarias y asimismo de carácter premial, en la concesión de recompensas. En esta materia, el artículo 22 especificaba los premios que pudieran obtener «los reclusos por su buena conducta moral, aplicación y adelanto en los talleres y escuelas», que indican la evolución mantenida hasta nuestros días, configurando hoy derechos de los internos, y que entonces habían de consistir en concesión de comunicaciones extraordinarias y autorización para escribir a sus familias más veces de las establecidas; permiso para mejorar la alimentación por su cuenta; exención de los servicios mecánicos del establecimiento; donación de herramientas para el trabajo y de libros de buena lectura; concesiones extraordinarias de prendas de vestir, de calzado, de ropas de cama y de utensilio y mobiliario; aumento de recompensas por los trabajos y servicios; ascensos de un período a otro de la pena con carácter extraordinario; y propuestas extraordinarias para indulto.

El cambio y la transformación llegaba sin embargo tan solo dos años más tarde, de la mano de Rafael Salillas con la promulgación del Real Decreto de 18 de mayo de 1903, que vino a incorporar a la legislación vigente sugerentes iniciativas y disposiciones en una misma dirección renovadora a la emprendida en Elmira, mediante el uso de una suerte de aplicación intramuros de la condena indeterminada, con la posible movilidad dentro de las etapas de cumplimiento, alcanzando no obstante dicho modelo un exiguo protagonismo y escasa aplicabilidad en su intento por impregnar con nuevas dinámicas el ámbito penitenciario y de minimizar, o resolver al fin, las férreas estructuras promovidas por el anterior decreto cadalsiano de 1901, instaurador a nivel nacional del régimen progresivo.

El modelo de Salillas afirmaba sus bases, en el plano teórico que compartía con Dorado Montero, en la idea de un tratamiento penal individualizador(37), y su asimilación al entorno penitenciario, con iniciativas de corte criminológico, parecería, desde entonces, una extensión necesaria, una responsabilidad que asumía un visionario e ilusionado Salillas desde sus posibilidades administrativas. En ese camino, la condena indeterminada servía como el instrumento más cercano a estos propósitos(38). Medio siglo después, Jiménez de Asúa, si bien no profundizando en la norma penitenciaria, valoraba aquella corriente y concluía visualizando una esperanza futura al afirmar: «Dorado Montero, como Salillas [...], trabajaron afanosamente inmersos en la ciencia, con la mirada fija en el futuro. Esto fue el ayer. ¿Qué será el porvenir? [...]. Estamos convencidos de que un buen día las ideas de Dorado Montero brillarán en el cielo de España [...]. La teoría de Dorado Montero será un día el Código del porvenir...»(39). El pensamiento entrelazado de aquellos ideólogos habrá de esperar, no obstante, una vida para verse reunido en la norma penitenciaria futura. Hasta llegar tal porvenir inspirando, al fin, el núcleo de una

(37) Al respecto, el ilustre profesor de Salamanca sentaba las bases que validaban un mejor sistema penal en estos términos, tan similares a los aparecidos en la Exposición motivadora de la norma de 1903: «Individualizar la pena, el tratamiento penal, significa apartarse del proceder corriente en la administración de justicia criminal, donde lo que se hace es castigar, con arreglo a la ley, o lo que viene a ser lo mismo, con arreglo a una fórmula o receta general y abstracta [...]. Individualizar el tratamiento penal significa hacer una determinación, lo más exacta posible, del que conviene al delincuente concreto Fulano, a diferencia de todos los demás delincuentes, para mejorarlo y adaptarlo a la vida ordenada y pacífica dentro del medio social en que se halla. Determinación que no puede hacerse, sino mediante un examen concienzudo del estado particular del paciente y del conjunto de las condiciones de que él mismo es un resultado. El conocimiento de las disciplinas (antropología general, psicología, sociología, antropología criminal, psicología criminal, sociología criminal) prestará a los futuros médicos sociales la indispensable capacidad para proceder al examen de referencia con el mayor acierto posible». *Cfr.* DORADO MONTERO, P., *Bases para un nuevo Derecho penal... ob. cit.*, pp. 89 y 90.

(38) El propio Salillas, todavía en 1918, en su obra relativa a la evolución penitenciaria, expresaba cómo «la condena indeterminada, la mayor novedad penal, no significa la condena perpetua, ni siquiera la condena larga, sino la fijación del tiempo en virtud del sometimiento a régimen penitenciario, pudiendo resultar condenas brevísimas y condenas sin agotamiento: naturalmente que en un régimen humano de sanatorio, no en el de reclusión más o menos afflictiva». *Cfr.* SALILLAS y PANZANO, R., *Evolución penitenciaria...* Tomos I y II, *ob. cit.*, pp. 79 y 88, respectivamente.

(39) *Cfr.* JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *El Criminalista*, 2.^a serie, Tomo II, 1958, pp. 43 y 44; recientemente, cuestionando los motivos y fundamentos tanto de Dorado, como de Salillas, al que denomina su discípulo, TÉLLEZ AGUILERA, A., «Dorado, Salillas...», *ob. cit.*, *passim*.

filosofía individualizadora que hoy se reconoce y potencia en nuestra legislación tras la Ley penitenciaria de 1979.

El Real Decreto de 18 de mayo de 1903 que introdujo la ideología tutelar correccional(40), venía a enfrentarse, así, por medio de aquellos planteamientos renovadores, a una lo que parecía inercia imparable tras la implantación del régimen progresivo.. Del mismo ha dicho, tan lúcido, García Valdés(41): «Esta norma es, en verdad, revolucionaria para el momento. Hasta su lenguaje, su expresión es de otra época, por venir. Chocante en su modernidad. Orientada hacia horizontes diversos de la ejecución con poso que, hasta ahora, se configu-

(40) Terminología también hallada en la citada obra de Pedro Dorado Montero. Vid. DORADO MONTERO, P., Bases para... *ob. cit.*, pp. 13 ss. El renombrado autor se hacía eco y valoraba asimismo la originalidad de la teoría criminológica salillista, en estos términos: «(teoría) tan digna de estudio y aprecio, por no decir más, como cualquiera otra de las que por ahí corren acerca de las causas de la delincuencia». Vid., al respecto, DORADO MONTERO, P., «Sobre el último libro de Salillas y la teoría criminológica de este autor», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, año 1898, p. 493; y resaltaba, en otra parte, que «la más importante y esencial operación que requiere una administración de justicia penal con el nuevo indicado sentido de patronato y educación, es una operación de clasificación, ó, mejor dicho, de individualización y diagnóstico. Hay que saber de quien se trata; hay que cuidar mucho de individualizar al patronado, no confundiendo las especies; hay que saber bien de qué pie cojea, para no exponerlos á colocarle el aparato ortopédico donde no lo necesite, ó donde le dañe más que le aproveche. No ha faltado en España algún gobernante progresivo que lo haya entendido así. Refiérome al Sr. Dato, que fue quien refrendó, siendo Ministro de Gracia y Justicia, una porción de disposiciones acertadísimas sobre materias penitenciarias; disposiciones tan bien orientadas que, de haberse cumplido estaría ya iniciada y hasta adelantada la reforma en este orden [...]». Pero por ser acertadas esas disposiciones, ni se han puesto en práctica, ni hay miedo de que lo sean por ahora». Cfr. DORADO MONTERO, P., *Los Peritos médicos y la Justicia Criminal*. Madrid, 1905, p. 217. Vid., asimismo, al respecto de tal afinidad, GARCÍA VALDÉS, C., *Del presidio a la prisión modular*. 3ª ed. Ópera prima, Madrid, 2009, p. 43, nota 97. Tal opinión de Dorado sería puesta de manifiesto por el mayor interesado en ella, por cuanto su participación en aquella normativa habría sido notoria. Así Salillas destacaba tal opinión del Catedrático de Salamanca afirmando: «Las reformas más trascendentales que han alcanzado la sanción oficial, también han encontrado cerrada la puerta con la antigua fórmula de «se obedece, pero no se cumple»». Señalaba Salillas la postura aludida del «mayor y más prestigioso de nuestros criminalistas», para continuar citándole en estos términos: «Uno de los decretos que más elogia el prestigioso profesor, también está incumplido «a la serie de aquellas (reformas) –dice– pertenece el muy notable Real decreto de fecha 18 de mayo de 1903, sobre Régimen de tutela y tratamiento correccional de los penados, en el que se propone como «único» fin de la privación de libertad el tratamiento reformador de los delinquentes con caracteres de acción tutelar constante, ejercida individualmente en vista de los antecedentes y estado actual del penado» ¡Régimen de tutela y tratamiento correccional en las prisiones españolas! Eso es todavía un sueño generoso». Cfr. SALILLAS y PANZANO, R., *La Traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria (historia palpitante)*. Imp. Bernardo Rodríguez, Madrid, 1906, pp. 54 y 55.

(41) Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., *Del presidio a la prisión ... ob. cit.*, p. 43.

raba legalmente. Distinta en la concepción de abordar el incipiente tratamiento de los internos, al arrancar de su mejor conocimiento». Y es que el perfil modernista de la norma es evidente. La anhelada estabilización que prometía el sistema progresivo de cumplimiento de condenas parecía resquebrajarse con los nuevos fundamentos al rediseñarse la ejecución penitenciaria bajo la óptica tutelar correccional y la aplicación de los fundamentos de la condena indeterminada. El propio redactor de la norma era consciente del choque, de su relieve innovador. En tal sentido, la Exposición de motivos que firmaba el ministro Eduardo Dato disponía al respecto: «Aunque parezca novedad inspirada en las doctrinas criminológicas más en boga y en las instituciones penitenciarias más singulares lo que se propone en el adjunto proyecto sobre tratamiento correccional de los penados, justo es reconocer que lo fundamental del procedimiento está contenido en las enseñanzas de los correccionalistas, quienes, sin distingo alguno, han secundado las doctrinas de la Iglesia Católica en el sistema llamado de individualización de la pena»(42). El respeto a la personalidad, y una orientación humanista y dignificadora del penado, son el sustrato ideológico que pregonaba la norma, como sigue: «Ahora, como en otras muchas ocasiones, doctrinas que parecieron encontradas, vienen á confluír en una misma finalidad, y por eso, dentro de la esencia del espíritu cristiano y del más puro sistema correccional, tienen desahogada posición y afinidad de relaciones las preceptivas científicas que han estudiado al hombre en su propia constitución y señalado los influjos que perturban la naturaleza humana y modifican sus determinaciones. Pero esto aparte, en la reforma que se propone existe otra aspiración más inmediata que la de dar nuevas normas á nuestro régimen penitenciario. Lo que importa [...], es señalar derroteros y producir actividades que vayan allanando el camino, porque hasta el presente el régimen de nuestras prisiones es de hacinamiento y confusión, donde la personalidad humana, si alguna vez se distingue, no se diferencia por ningún proceder que la restaure y dignifique [...]. El nuevo régimen dignificará á los encargados de su ejercicio, dignificará consecuentemente, á los que han de experimentar su influjo; humanizará los procederes; ensalzará la inteligencia y el espíritu, y habrá de traducirse, más ó menos pronto en beneficios sociales».

(42) García Valdés ha resaltado la originalidad de tales planteamientos y matizado la coincidencia entre los presupuestos de la norma de 1903 y la tradición correccionalista española secundada por la Iglesia Católica. En sus palabras, «ello no era exacto. Más bien, todo lo contrario. Nada menos clásico, por aquel entonces, que el pensamiento de Rafael Salillas». *Cfr.* GARCÍA VALDÉS, C., *Los presos jóvenes... ob. cit.*, p. 111.

De su disección articular se puede apreciar un texto de principios básicos, conformado por cuarenta y siete preceptos. El artículo 1.º describe y establece el sentido de la nueva función penitenciaria, que había de implantarse en las prisiones del Estado y más tarde en las cárceles correccionales, en estos términos: «La privación de libertad, definidora del estado penal, será entendida como sometimiento forzoso del penado á un régimen de tutela, con el único fin de evitar el delito aplicando á los delincuentes un tratamiento reformador». En desarrollo de este principio inspirador, notas fundamentales del articulado venían a ser: la acción tutelar individualizada sobre cada penado, aplicada conforme a un procedimiento gradual; el control de la actividad penitenciaria mediante el impulso a la coordinación de la dirección, inspección y vigilancia de las prisiones criticando el «aparente formalismo»; la adaptación a cada establecimiento del nuevo sistema para salvar la impropiedad arquitectónica de la mayoría de los establecimientos y la promoción de la Junta correccional para éste y otros cometidos; el destierro de la organización y actitudes militares en la práctica penitenciaria procedentes de la Ordenanza de 1834; y la progresiva instauración del sistema de clasificación indeterminada, en virtud del estudio individual de cada penado(43). Habida cuenta de la proyección de estos principios, la transformación pareciera estructural y visionaria pues, como expresa García Valdés, «los nuevos procedimientos que preconizaba el texto legal de 1903 rompían con el carác-

(43) Por su carácter renovador, se transcriben los seis primeros artículos que se expresaban como sigue: Artículo 2.º «Para hacer efectivo el cumplimiento de esta función social, se imponen las siguientes reglas: 1.ª Que la acción tutelar sea constante. 2.ª Que sea ejercida individualmente en cada penado. 3.ª Que obedezca á las indicaciones derivadas del conocimiento de los antecedentes y estado actual del penado, y que se encamine á reintegrarlo socialmente. 4.ª. Que se aplique conforme á un procedimiento gradual, en orden restrictivo y expansivo; Artículo 3.º De conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo anterior, se preceptúa que en ningún momento queden desatendidas en las prisiones la dirección, inspección y vigilancia, que serán ejercidas, no de modo difuso y con aparente formalismo, sino con escrupulosa atención y obedeciendo á un plan coordinado; Artículo 4.º: En consideración á la impropiedad arquitectónica de la mayoría de las prisiones, y también con el fin de que los Directores de las mismas demuestren su aptitud y celo para organizarlas, se deja á su arbitrio, con la asesoría de la Junta correccional, el modo de adaptación á cada establecimiento del sistema que en este Real decreto se previene; Artículo 5.º: Queda terminantemente proscrito el sistema de organización militar prevenido en la Ordenanza de 1834, y que se practica todavía, desapareciendo, por lo tanto, la organización en brigadas y los toques de corneta para transmitir órdenes generales; Artículo 6.º: El sistema á que se refiere el artículo anterior será paulatinamente substituido por el de clasificación indeterminada, entendiéndose con esto que no se ha de obedecer, en general, á preceptivas generales, como la del delito, por ejemplo, sino á la agrupación por condiciones, en virtud del estudio individual de cada penado».

ter laboral, pedagógico y moral que inspiró todos los movimientos de la reforma penitenciaria en el siglo XIX, apostando claramente por una línea de tratamiento individualizado que pretendía operar en la constitución del hombre y en los influjos perturbadores de la naturaleza humana, tratando de incidir en sus determinaciones futuras»(44).

El carácter y sentido penitenciario pretendido por Rafael Salillas inspiran el contenido del Real Decreto que vino a establecer el régimen de tutela y tratamiento correccional «fuera ya de una ortodoxa progresividad de periodos»(45), abriendo una puerta y una nueva perspectiva de futuro a la clasificación indeterminada y a la introducción del nuevo cometido de las ciencias de la conducta en la actividad penitenciaria diaria, esto es, a algo similar a la después denominada individualización científica(46).

Otras iniciativas normativas, inmediatamente anteriores, habían venido a fortalecer aquella solución tutelar correccional, con aportes que determinarían una clasificación específica de los penados conforme a una forma de condena indeterminada que precisaba, en su concepto, del adiestramiento de los profesionales encargados de la nueva labor penitenciaria. De su mano surge así, para cumplir con ese objetivo formativo, la creación de la Escuela Especial de Criminolo-

(44) Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., *Los presos jóvenes... ob. cit.*, p. 110.

(45) Cfr. ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión en España*. PPU, Barcelona, 1988, p. 118.

(46) Se reconoce en la norma a un Rafael Salillas evolucionado, pragmático, realista. Si bien crítico con el progresivo clásico, ya en su primera obra emblemática de 1888 cuestionaba el criterio de los correccionalistas puros que, en sus palabras, «no se dan cuenta de que en su sistema existe un principio de eliminación, y esto es indudable, pues las retrogradaciones al primer período de penalidad en los sistemas progresivos, no significan otra cosa que el alejamiento de la sociedad, á la que no se debe volver sino por la reintegración de la voluntad al justo arbitrio». Cfr. SALILLAS y PANZANO, R., *La vida penal en España... ob. cit.*, p. XIX. Tal posibilidad de retroceso o avance, de progresión o regresión de grado, se mantuvo, no obstante aquellas críticas, sentados los pilares criminológicos del sistema tratamental, en la normativa de 1903. En este sentido, el artículo 2.4 de la norma establecía tal «procedimiento gradual, en orden restrictivo y expansivo», así como el artículo 41 prescribía: «La Junta acordará también la norma que ha de seguirse en el sistema expansivo y restrictivo de la disciplina, conforme al orden de progresión, estacionamiento y rebeldía en la educación correccional, concediendo á los penados las ventajas á que se hagan acreedores, é imponiéndoles también las privaciones y correctivos anexos á la situación en que se hallen y á su conducta, todo con el fin de favorecer la eficacia del sistema correccional». Al respecto de la posterior proyección del sistema que hoy se conoce como de individualización científica, vid. GARCÍA VALDÉS, C., *Introducción a la Penología*. Instituto de Criminología, UCM, Madrid, 1981, p. 86.

gía(47), por Real Decreto de 12 de marzo(48), para preparar al perso-

(47) Al respecto, el Real decreto de 12 de marzo de 1903, en su Exposición de motivos establecía: «[...] hoy en día, conociéndose mucho más hondamente la naturaleza del delito en sus conexiones con la naturaleza humana y los modos de constitución social, y substituida la noción expiatoria de la pena por la de profilaxia y tratamiento de un mal de distintos orígenes y de dolorosos y trastornadores resultados, no se puede admitir que la función penitenciaria la ejerza quien no esté educado en el conocimiento del hombre con la iniciación indispensable en este género de estudios».

(48) Sus cometidos y esperanzas eran los de Salillas. Con dos meses de antelación al Decreto que contendría toda una nueva filosofía a la hora de ejecutar la pena, se fundaba la citada Escuela (aunque tardaría años en ponerse en funcionamiento). Su trascendencia penitenciaria se vislumbraba entonces, desde aquellos presupuestos, de la mayor magnitud en orden a los principios criminológicos a los que servía, configurando el instrumento teórico básico para la puesta en práctica del régimen tutelar correccional. Ya Jiménez de Asúa resaltó tal proyección. En sus palabras, relativas al adelanto que supuso este centro: «Medio siglo antes de que se hable en Alemania y Suiza de Pedagogía correccional (es ahora cuando la nueva Penología adopta este nombre), don Manuel Bartolomé Cossío [...], explicó esta materia, con ese título y con un contenido tan moderno que se anticipó cincuenta años...». Cfr: JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *El Criminalista*, 2.^a serie, Tomo VII, 1966, p. 51. Entre los concretos fines de la Escuela se hallaba, así, «la enseñanza y educación del personal de la Sección directiva del Cuerpo de prisiones, de la Dirección General de este ramo y de los establecimientos de educación correccional que se instituyan». Del mismo modo se pretendía que fuera utilizada como ampliación y complemento de las enseñanzas de otras facultades y carreras en que se conceptúe necesario la especialización de los conocimientos criminológicos». Las materias a impartir en la Escuela habían de ser: Derecho penal español y comparado. Legislación penitenciaria comparada, Ciencia penitenciaria, Antropología y Antropología criminal, Sociología criminal, Psicología normal y Psicología de los anormales. Pedagogía general y correccional y Criminología con estadística de la criminalidad comparada. Se pretendía, en fin, la preparación de especialistas en favor de un tratamiento de los reclusos basado en métodos correccionales y humanitarios. En todo caso, la vida de Salillas casi acompañó a la de la Escuela, pues al morir éste en 1923 la dirección de la misma se puso en manos de Fernando Cadalso, cuyo interés no era el más favorable, suprimiéndose su modesto presupuesto y, en todo caso, el centro, por Real Decreto de 17 de diciembre de 1926, ya en tiempos de la Dictadura de Primo de Rivera.

Como muestra, al respecto, el Real decreto de 12 de marzo de 1903, en su Exposición de motivos señalaba: «[...] hoy en día, conociéndose mucho más hondamente la naturaleza del delito en sus conexiones con la naturaleza humana y los modos de constitución social, y substituida la noción expiatoria de la pena por la de profilaxia y tratamiento de un mal de distintos orígenes y de dolorosos y trastornadores resultados, no se puede admitir que la función penitenciaria la ejerza quien no esté educado en el conocimiento del hombre con la iniciación indispensable en este género de estudios». Al respecto de la Escuela, *vid.*, por todos, las diversas noticias y trabajos del Consejo Penitenciario en la *Revista penitenciaria* y las palabras de Salillas en el *Expediente general para preparar la reforma penitenciaria*. Hijos de J. A. García, Madrid, 1904, pp. 153 y 154; posteriormente, han tratado la trayectoria de la Escuela: CADALSO y MANZANO, F., «Educación del personal penitenciario». *Cuestión presentada al Congreso por Fernando Cadalso. Primer Congreso penitenciario Nacional de Valencia, Sección Segunda*, Imprenta de J. Góngora Álvarez, Madrid, 1909, pp. 6-10, con duras

críticas al nuevo centro; EL MISMO: *La actuación del directorio militar en el ramo de prisiones*. Imprenta Escuela Industrial de Jóvenes, Alcalá de Henares, 1924, pp. 35-38; AEPC (Asociación Española para el Progreso de las Ciencias): «Reseña de los principales establecimientos científicos y laboratorios de investigación de Madrid». *IV Congreso de la asociación española para el progreso de las ciencias (15-20 de junio de 1913)*. Imprenta E. Arias, Madrid, 1913; CASTEJÓN, F., *La legislación penitenciaria... ob. cit.*, pp. 78-85; JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Al servicio del Derecho penal*. Javier Morata, Madrid, 1930, pp. 139-141; y después, siguiendo a Cadalso, SELLIN, T., «Historical Glimpses of Training for Prison Service», en *Journal of Criminal Law and Criminology* Vol. 25, november-december, 1934, p. 599; sumamente crítico, con criterios seguidistas del nuevo régimen franquista, GUALLART y LÓPEZ DE GOICOECHEA, J., «La Escuela de criminología», en VV. AA., *Una poderosa fuerza secreta: La Institución Libre de Enseñanza*, Editorial Española, San Sebastián, 1940, pp. 203-211; VÁZQUEZ LEÓN, M., «Recuerdos de la escuela de Criminología», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, núm. 4, 1945, pp. 25 y 26; RICO DE ESTASEN, J., «Los cráneos del museo de la desaparecida Escuela de Criminología», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, núm. 1 abril 1945, pp. 72-76; EL MISMO: «Breve historia de la Escuela de Estudios Penitenciarios», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 154, septiembre-octubre 1958, pp. 3261-3265; S/N: «Evocaciones y recuerdos. La escuela de Criminología», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 108, marzo 1954, pp. 44-50; GALERA GÓMEZ, A., «La antropología criminal en España: Su proceso de asimilación y evolución», en *Asclepio* XXXIX, 1, 1987, pp. 273-289; y, entre otros, SÁNCHEZ GÓMEZ, L. A. y ORTIZ GARCÍA, C., *Diccionario histórico de la Antropología española*. CSIC, Madrid, 1994, pp. 260 y 270; así, de un hito para la Antropología Forense habla REVERTE COMA, J. M., *Antropología forense*. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 1999, p. 28; VARONA MARTÍNEZ, G., «Spain is Different»: Beyond an Invisible Criminal Policy?, en VV. AA. (Green, P. y Rutherford, A. Eds.): *Criminal Policy in Transition*, Hart Publishing. Oxford/Portland, 2000, p. 223; SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario...*, *ob. cit.*, p. 274; EL MISMO: «Rafael Salillas y Panzano penitenciarista...», *ob. cit.*, pp. 166, 167-170; STANGELAND, P., «Spanish Criminology: Past, Present and Future», en *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, vol. 11/4, 2003, p. 377; SERRANO GÓMEZ, A./SERRANO MAÍLLO, A., «Centenario de la Escuela de Criminología», en *Revista de Derecho penal y Criminología*. UNED, 2.ª época, núm. 14, 2004, pp. 281-289; TÉLLEZ AGUILERA, A., *Criminología*. Edisofer, Madrid, 2009, pp. 217-219; EL MISMO: «La Central Penitenciaria de Observación. Medio siglo de «historia palpitante»», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXII, 2019, p. 409; GARCÍA VALDÉS, C., «La Codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXXXII, 2012, p. 63, quien señalaba el trabajo de Salillas impulsando la «Escuela de Criminología e ideando la ideología tutelar individualizadora en los inicios del moderno tratamiento»; EL MISMO: «Que cuarenta años no es nada: Derecho penitenciario español, antecedentes y Ley General Penitenciaria», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, vol. LXXII, 2019, p. 17; RAMOS VÁZQUEZ, I., «La Administración Civil Penitenciaria: militarismo y administrativismo en los orígenes del estado de Derecho», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXXXII, 2012, pp. 500 ss.; FIGUEROA NAVARRO, M. C., «Del soldado al empleado de establecimientos penales y al funcionario: historia del personal penitenciario», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXII, 2019, pp. 299-303; CEREZO DOMÍNGUEZ, A., «Criminology in Spain», en *Criminology in Europe*, 2012/2, vol. 11, p. 14; FERNÁNDEZ BER-

nal penitenciario según su modelo, inspirado en otros anhelos anteriores, publicados años atrás, como el del denominado Presidio-Escuela(49). El propio Salillas desde su negociado de Sanidad penitenciaria en el oficial Expediente para la reforma de 1904, explicaba su forma de poner en marcha la formación y transformación del personal según aquellos nuevos fundamentos con estos términos: «si la

MEJO, D., *Individualización científica y tratamiento en prisión... ob. cit.*, pp. 223 ss.; EL MISMO: «El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, vol. LXVII, 2014, p. 366; EL MISMO: «Del sistema progresivo a la individualización científica...», *ob. cit.*, p. 498; VELÁZQUEZ MARTÍN, S., «Historia del Derecho penitenciario español», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, vol. LXX, 2017, p. 441; SERRANO GÓMEZ, A./SERRANO MAÍLLO, A. «La antropología criminal en la historia de la Criminología española», en VV. AA. (Pérez Álvarez, F. [ed.]): *Universitas Vitae. Homenaje a Ruperto Núñez Barbero*. Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2014, p. 764; SERRANO MAÍLLO, A., *Un estudio sobre la formación de la criminología española (1903-1978). Desarrollo, hostigamiento y dimensión simbólica*. Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur menor, 2018, pp. 17, 80-82; MATA y MARTÍN, R. M., «Los orígenes de la formación criminológica en España...», *ob. cit.*, pp. 491-518; MILLA VÁSQUEZ, D. G., *Beneficios penitenciarios y otras instituciones penitenciarias. Historia, teorías y resolución de casos*. Instituto Pacífico. Lima, 2019, pp. 126 y 127; GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, A., «Origen y evolución de la Escuela de Criminología, el Instituto de Estudios Penales y la Escuela de Estudios Penitenciarios», Dossier II, en *Quadernos de Criminología: Revista de Criminología y Ciencias Forenses*, núm. 46, 2019, pp. 28-32; y más recientemente, el completo y espléndido trabajo de RODRÍGUEZ YAGÜE, C., «La Escuela de Criminología de Rafael Salillas, origen de la formación del sistema penitenciario», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra-2023, Homenaje a Rafael Salillas, pp. 151-191.

(49) *Vid.*, al respecto, CANALEJAS, J. M., *Presidio-Escuela*. Imprenta de Juan Tarrés, Barcelona, 1860, quien afirmaba, en la página 26: «Formar los empleados de los establecimientos penales con las condiciones de probidad, educación e inteligencia particular que requiere el índole de ellos, es pues el punto sobresaliente del Presidio-escuela que propongo» (hay reproducción del texto por la *Revista de Estudios penitenciarios*, núm. 180-181, enero-junio de 1968, pp. 243 ss.). El reconocimiento de la prioridad y actualidad del pensamiento e iniciativa de Canalejas, lo llevó a cabo Salillas desde el Expediente para preparar la reforma de 1904, al indicar: «El Comandante Canalejas, hace cuarenta y tres años, señalaba como de necesidad la enseñanza de la psicología, refiriéndose sin duda alguna a autores como Ferrus, Lucas y otros que cita, y que figuran en el grupo de los psicólogos y psiquiatras que estudiaron el delito de esa manera. También habla de enseñanza pedagógica, y en Inglaterra cada vez se exige más este conocimiento a los funcionarios de prisiones. En la Escuela de funcionarios de prisiones de Tokio, entre otras enseñanzas figuran: la Ciencia penitenciaria, la Psicología penal, la Antropometría, los sistemas de patronato, los principios de educación correccional y la estadística. La citamos la última, para manifestar el descuido en que las tenemos nosotros». *Cfr.* SALILLAS, R., «Informe del Negociado de Sanidad Penitenciaria», en VV. AA. Ministerio de Gracia y Justicia. Dirección General de Prisiones: *Expediente General para preparar la reforma penitenciaria*. Imprenta Hijos de J. A. García, Madrid, 1904, pp. 152 y 153. Y, especialmente, citando la obra *Presidio-Escuela* y su significado futuro (Últ. *ob. cit.*, pp. 129 ss.).

organización penitenciaria plantea constantemente difíciles problemas, que los hombres de experiencia y sabiduría se afanan por resolver congregándose para este solo fin en los Congresos penitenciarios internacionales que periódicamente se celebran, ¿cómo no ver en este solo hecho la necesidad de una educación científica especial, y de una organización penitenciaria que obedezca a preceptos científicos?»(50).

Como también vino a coadyuvar a aquel nuevo modelo y perfil profesional el Real Decreto de 22 de abril del mismo año referido a la Sección directiva, a la organización de los medios personales y a la exigencia de la preparación de éstos para afrontar las nuevas direcciones preceptivas(51), contribuyendo a un nuevo diseño orgánico y funcional en este su año más satisfactorio, actuando desde la autoridad del Consejo penitenciario y bajo la confianza del por entonces ministro Eduardo Dato, pues, como ha recordado el Catedrático de Alcalá, «Don Eduardo Dato Iradier creía en Salillas»(52), en la obtención de una norma significativa, transformadora de lo anterior, «perturbadora para más de uno»(53).

Salillas y Cadalso quedan, por tanto, como los faros de nuestro penitenciarismo crítico y realista de finales del siglo XIX y principios del XX(54). La obra del primero va *in crescendo* a medida que la culmina. Léanse, al respecto, sus libros. Desde «La vida penal» a la «Traslación», o la «Evolución penitenciaria». El crítico ácido de su primera etapa se convertía, con el tiempo, en el reformador humanista sin parejo alguno. Con dificultad irá ascendiendo en su carrera funcional (Jefe de administración, Director), llena de obstáculos que

(50) Cfr. SALILLAS, R., «Informe del Negociado de Sanidad Penitenciaria...», *ob. cit.*, p. 154.

(51) La Exposición del Real Decreto citado establecía: «Los Reales decretos de 12 de Marzo último transformando la Sección de Vigilancia del Cuerpo de Prisiones é instituyendo la Escuela especial de Criminología son el justificante de la reorganización de la Sección directiva de dicho cuerpo». En este sentido, como muestra, el artículo 2.º del mismo decreto anticipaba la revolucionaria norma de mayo cuando disponía: «Los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que queden adscritos á esta Sección, especializarán sus funciones, consagrándose preferentemente á los estudios criminológicos que se conceptúan en todo punto indispensables, y á las prácticas de régimen penitenciario, que serán definidas en un reglamento especial».

(52) Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., *Del presidio... ob. cit.*, p. 43.

(53) El mismo autor citaba a funcionarios como Navarro de Palencia, confusos ante las nuevas ideas, o la negativa de Cadalso a aceptar tales perspectivas. *Vid.* GARCÍA VALDÉS, C., *Últ. ob. cit.*, p. 28.

(54) *Vid.* SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario... ob. cit.*, p. 281; en anteriores palabras de Roldán Barbero: «probablemente los dos mejores conocedores del panorama penitenciario en la España de la Restauración y notables historiadores ambos». Cfr. ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión... ob. cit.*, p. 117.

expresó en el último número de «su» *Revista penitenciaria*(55), pero su trabajo científico surge inagotable, apoyado en la perceptible influencia en parte de nuestros gobernantes (Dato, García Prieto, Armada Losada, Canalejas). Cadalso sería más lineal. Enrocado en sus escritos y opiniones, recibe la información externa y la recoge en sus viajes, y tiene su mejor momento, con la confianza ministerial en el comienzo del siglo cuando el sistema progresivo (1901) y la libertad condicional (1914) se hacen realidad viva de nuestro penitenciarismo. Su prestigio se mantiene con los diversos gobiernos que se suceden en este periodo, a los que sirve con sus conocimientos y dedicación. Pero su visión de las instituciones es sesgada.

La controversia, el antagonismo, señalado *supra*, entre ambos especialistas y su proyección al futuro se planteaba por Figueroa Navarro, siguiendo la eficaz prospección de Roldán Barbero(56) y García Valdés(57) y la hemos atendido en diversas aportaciones. En este sentido, la primera citada resumía la evolución personal en los caracteres de ambos autores como sigue: «Pocas veces se acoplaron ambas personalidades. El mismo Cadalso, tan crítico en sus comienzos de ilustre tratadista, ve transformada su personalidad por el paso de los años. Baste leer la obra citada en este trabajo y hacer un corte con la anterior («Estudios», «La colonización», «Instituciones»), y la publicada en 1924 sobre el Directorio militar. Salillas, hasta el final, está curtido con una madera penitenciaria de escaso éxito y, por ello, de lucidez. Cadalso, nuestro más grande penitenciarista, se va entregando a medida que le alcanza el reconocimiento. Es verdad que sin él no hay cambios, pero su límite fue el rígido sistema progresivo...»(58).

En común, podemos advertir de su lectura su ácida pluma, así como su visión periférica y plena de perspectiva. En el momento culminante, de encuentro entre ambas filosofías, sus excelentes trabajos insertos en el Expediente general para preparar la reforma penitenciaria resultarían ayer y hoy lo siguen siendo, de obligada consulta. Su enfoque crítico, ante la descoordinación política en las reformas penitenciarias emprendidas hasta entonces, se muestra similar. Ambos, como recuerda Roldán Barbero, sentían la indignación de que «sus consejos, que habían propiciado la publicación de elegantes Decretos,

(55) Cfr. SALILLAS y PANZANO, R., «El año penitenciario 1907», en *Revista penitenciaria*, Año V, Tomo V, 1908, *passim*.

(56) Un signo significativo de tal polémica, como señalaba el autor, era el hecho de casi no citarse mutuamente. Vid. ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión...* *ob. cit.*, pp. 117 ss.

(57) Vid. GARCÍA VALDÉS, C., *Los presos jóvenes...* *ob. cit.*, pp. 108-113 y 133, 134.

(58) Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M. C., *Los orígenes del penitenciarismo español...* *ob. cit.*, pp. 81 y 82.

fueran suplantados al poco tiempo, ante la irrupción de una nueva hornada de políticos, por otros diferentes. Arremetían entonces contra la clase política, se lamentaban del atraso de España y maldecían el tiempo vanalmente perdido»(59). Es así, a modo de ejemplo, en 1904, cuando Fernando Cadalso plasma por escrito, en el Expediente citado, su particular visión acerca de los logros y fracasos penitenciarios hispanos. En este sentido, expresaba pesimista y concluyente: «En España nos hallamos, en punto a sistema penal, en 1870; no tenemos libertad condicional, porque a ella se opone el Código, ni sentencia indeterminada, porque sobre este punto no se ha legislado. En tratamiento penitenciario estamos todavía en 1834, época de la Ordenanza de Presidios; y en parte por dejadez, en parte por la fuerza y el imperio de la rutina, nada práctico se ha hecho respecto a colonización penitenciaria»(60). En lo relativo a la sentencia indeterminada, a la que por entonces aludía ayuna de habilitación legal, o bien un verdadero desinterés prevalecería citándola únicamente como un modelo modernista, o aún era pronto para haber visualizado y asimilar el diseño pretendido por Salillas, promulgado tan solo unos meses antes. La primera opción gana fuerza a nuestros ojos ante sus publicaciones más tardías y ante la «descafeinada» puesta en marcha del reformatorio de Ocaña..

El propio Fernando Cadalso no vislumbraba o no quería ver, en aquel año de 1904, doce meses después de la promulgación del decreto de inspiración salillista, la trascendencia, la diferencia de planteamientos, la distancia entre su sistema y el impulsado por Salillas, que no aprecia, que únicamente circunscribe a cuestiones terminológicas. Su tono crítico, descreído, incluso ácido, restando relevancia al Decreto de 18 de mayo de 1903, resaltaba los posibles defectos técnicos quedándose sin embargo en lo externo, sin entrar en el fondo de la iniciativa, no obstante observar y dejar constancia de algunas similitudes con su modelo de 1901, como el mantenimiento del eje del sistema progresivo en cuanto a la posibilidad de progresar o regresar de período, y así lo expresa cuando afirma que el régimen de tutela y tratamiento correccional, «es, á mi entender, el mismo de 3 de Junio de 1901. Emplea el nuevo distintos términos de expresión, y cambia determinados nombres, llamando Junta correccional á lo que allí se designa con el de Tribunal de disciplina; que los penados se dividirán en secciones, en vez de periodos; que los vigilantes llevarán cuadernos, en vez de notas de conducta, etc.; pero en lo esencial, y hasta en su desarrollo, no se diferencian. En el Decreto de 1901 se establece el

(59) Cfr. ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión... ob. cit.*, p. 117.

(60) Cfr. CADALSO, F., «Informe del negociado de inspección...», *ob. cit.*, p. 97.

sistema progresivo, con su período de tratamiento individual, y para las Prisiones en que por su estructura no fuera aplicable la reclusión en celda, el de clasificación, que es lo mismo que en el de 1903 se hace. En este se consignan algunas prohibiciones que no podrán practicarse, como por ejemplo que no se mezclen, ni aun en los patios, los reclusos de distintas secciones. En Santoña, verbigracia, que no hay más que un patio; en el Milagro y Pedrera, de Tarragona, que ocurre lo mismo; en algunos departamentos de Ceuta, como el Principal, Jadú, Enfermería, que se hallan en igual caso, y en el Acho, Barcas y Militares, que no le tienen (el patio), difícilmente podrá cumplirse la prescripción. También creo que quede sin cumplir lo relativo á la gimnasia que han de hacer los penados y enseñar los vigilantes en todos y en cada uno de los establecimientos»(61). De igual forma, casi veinte años más tarde, un Cadalso empedernido, todavía concluía que la norma de 1903 «omite la división de la pena en períodos que Crofton estableció al implantarla en Irlanda»; o que «detuvo la acción de la anterior con daño de la reforma, pero en vano se pretendió anularla»(62). Y precisamente en esa dirección habría hecho valer su autoridad en Prisiones.

Y es que la batalla por el impulso tutelar se venía a perder definitivamente unos años más tarde, con la promulgación del integral Decreto de 5 de mayo de 1913. Inmediatamente a dicha norma, como sitúa certero Roldán Barbero, «con la Libertad condicional y el Reformatorio de Ocaña, el sistema progresivo quedó consolidado en el penitenciarismo español». En su concepto, «estas reformas se constituyeron en solución de compromiso entre el correccionalismo radical de los *tutelistas* y el impávido retribucionismo del Código de 1870», en un sistema progresivo que, «nacido al calor de la penalidad utilitaria, había servido también para aquietar la rebeldía tutelar»(63). Defendido dicho modelo progresivo estricto por la autoridad de Cadalso en la institución penitenciaria, ganaría finalmente la partida de la homogeneidad y la estabilización del régimen penitenciario conforme a su interés personal. Aquella simiente individualizadora y flexible, como se ha dicho, iba a tardar aún en brotar, en posibilitar la clasificación penitenciaria más adecuada a la personalidad y circunstancias del interno, configurando el sistema de individualización científica que rige la actual Ley Orgánica General Penitenciaria(64).

(61) Cfr. CADALSO, F., «Informe del negociado de inspección...», *ob. cit.*, p. 47.

(62) Cfr. CADALSO y MANZANO, F., *Instituciones penitenciarias y similares...*, *ob. cit.*, pp. 451 y 452.

(63) Cfr. ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión...* *ob. cit.*, p. 120.

(64) Vid. GARCÍA VALDÉS, C., *Introducción a la Penología...* *ob. cit.*, p. 86.

Como disposiciones especiales, hasta el referido año de 1901, en opinión y palabras de Fernando Cadalso de 1908, «se promulgaron el Real decreto de 23 de Diciembre de 1889, para la colonia penitenciaria de Ceuta, el de 17 de Junio de 1901 para la Escuela de reforma y corrección de jóvenes de Alcalá, el reglamento de la Prisión celular de Madrid y algunos otros, copia más ó menos modificada de este último [...]. El mencionado decreto de 3 de junio de 1901 [...] estatuye como sistema penitenciario general el progresivo, y en los puntos en que, por falta, escasez ó deficiencia de locales no fuera posible aplicarle, manda seguir el de clasificación, fácil de implementar y sostener, con más o menos pureza, en todas partes, aun en las malas condiciones que muchos edificios se encuentran. Pero con esta institución ocurrió lo que con otras en la sazón aquella promulgadas, que obedecían al mismo pensamiento y formaban parte integral del plan de reformas progresivas que era posible llevar en nuestro país á la práctica. y así, como el decreto de 12 de Marzo de 1903, creando la escuela de Criminología, y el de 22 de Abril del mismo año, llamado de la sección directiva, desvirtuaron aun cuando no pudieron destruir la acción renovadora del de 27 de Mayo de 1901, todos ellos relativos al personal, así también el de 18 de Mayo de 1903, copia imperfecta del de 3 de Junio de 1901, detuvo el impulso de adelanto que este último dio a los sistemas penitenciarios»(65).

Señalar, como lo hace en las anteriores líneas Cadalso, que el Decreto de 1903 constituía una deficiente copia del decreto de 1901, impulsado por él, afirmando que además se detuvo con ello el adelanto que había supuesto el régimen progresivo resulta, desde la visión actual, una expresión estrechada, algo miope, o confusa, de las transformaciones que se pretendían desde la órbita salillista o, todo lo más, quizás una opinión revanchista, resultativa de su oposición surgida desde entonces. De seguido, el tono de las críticas en sus comentarios a la legislación, presenta especial animadversión en los términos que siguen: «Con el de 1901, se modernizó la Ordenanza de Presidios, y si se hubiera dictado el reglamento necesario para desarrollas sus principios, la reforma hubiera recibido un gran avance. Con el repetido decreto de 1903, se lograron dos cosas, á cual más contrarias para el régimen de las Prisiones. Este, el de 1903, en lo que tenía de novedad, no pudo cumplirse, por lo utópico e impracticable de sus preceptos; y aquél no tuvo aplicación, porque la dificultó el segundo. En el primero, en el de 1901, se creó el Tribunal de disciplina; en el segundo, en el de 1903, se creyó dar nota de originalidad, llamando á dicho

(65) *Cfr.* CADALSO y MANZANO, F., *Suplemento al Diccionario... ob. cit.*, p. 889.

Tribunal Junta correccional. En esta parte, no hubo otra variedad, puesto que los funcionarios de uno y otro son los mismos. Pero aquel Tribunal ó esta Junta, que son las base obligada para la aplicación de todo sistema, por constituirse de las personas que tienen á su cargo la dirección y responsabilidad de los distintos servicios, sólo tuvieron una efectividad nominativa, pues en punto á atribuciones y á funcionamiento, quedaron anulados por el decreto y reglamento de 12 de enero del mismo 1903, relativos á inspección, por los cuales se confieren á las Juntas de Prisiones facultades tan impropias como omnímodas, que se quitan á los funcionarios, á los que habían de hacer uso debido de ellas, ya de grado, ya por coerción. Afortunadamente para el buen servicio, el decreto y reglamento aludidos han tenido la indispensable derogación que los servicios pedían, y hoy la Junta correccional funciona, con eficaces y ostensibles resultados, siendo de esperar que su acción se deje sentir más beneficiosamente, á medida que se vayan habituando á ejercitarla, si se la rodea de la fuerza moral que necesita para moverse según lo exigen, claro está, el orden ético y la parte regimental y administrativa de las Prisiones» (66). Terminaba el propio Cadalso restando cualquier relevancia al decreto salillista de 1903 con referencia indirecta a su antagonista, como sigue: «En lo que respecta a los demás preceptos del repetido decreto de 18 de Mayo de 1903, tampoco nos detenemos pues la realidad se ha encargado de comentarlo, y los que han intentado darle cumplimiento, han tenido que desistir de sus propósitos». En el final de su comentario de 1908 pareciera Fernando Cadalso estar anunciando las características del Decreto posterior de 1913, como sigue: «Parécenos que se aprovecharían útilmente el tiempo y el trabajo aplicando el de 3 de Junio de 1901 y dictando un reglamento que desarrolle sus principios adaptándolos con criterio práctico á lo que la realidad consiente» (67).

En síntesis, el sistema progresivo o régimen progresivo de cumplimiento de condenas suponía un modo de ejecutar la pena privativa de la libertad, habiendo de pasar el penado por diversas etapas hasta alcanzar la libertad (o la libertad condicional a partir de 1914), aun existiendo antecedentes normativos que desde los inicios del siglo XIX en nuestra normativa reguladora de los presidios militares habían adelantado esa progresividad, poniéndose además dicho modelo de etapas para el penado en práctica en España a partir de la iniciativa de Manuel Montesinos en el presidio correccional de Valencia, si bien hubo de esperar dicha mecánica y dinámica penitenciaria largos años para su implantación y estabilización en nuestra normativa en compa-

(66) Cfr. CADALSO y MANZANO, F., *Suplemento al Diccionario... ob. cit.*, p. 890.

(67) Cfr. *Últ. ob. y loc. cit.*

ración con lo ocurrido en otros ordenamientos europeos, que lo implantaron desde mediados de siglo XIX, pudiendo así afirmarse que a España llegó con el nuevo siglo, si bien puede decirse que tarde y mal (por no contemplarse aún la libertad condicional como la etapa o fase final del sistema). Y, sin embargo, llegaba dicho sistema para quedarse muchos años, como también se quedaría hasta nuestros días la citada polémica naciente en los primeros años del siglo XX entre las posiciones de Fernando Cadalso y Rafael Salillas, que ofrecían dos modelos penitenciarios por entonces divergentes o antagónicos en algunos aspectos, que vinieron a contender y favorecer en el futuro dos modos de entender la ejecución penitenciaria, que sintéticamente pueden interpretarse por favorecerse en uno el régimen y, en el otro, lo que hoy entendemos como intervención o tratamiento.

II

Uno de los edificios más emblemáticos, por su belleza y por su significado histórico, en la ciudad alcalaína cuyo patrimonio se homenajea tras veinticinco años, es el que se puede contemplar, en lo que hoy constituye su Parador de Turismo. Si una característica tradicional, citada por el Profesor García Valdés en su aportación(68) acerca del perfil penitenciario de la ciudad, ha sido la labor desamortizadora que permitió, a partir de diciembre de 1840, recuperar edificios religiosos para destinarlos a la labor carcelaria y penitenciaria, este pareciera un ejemplo a la inversa. Una reelaboración de un espacio que fue de castigo y represión, para convertirlo hoy en un lugar de relax, de vacaciones, de turismo.

El establecimiento que sería *Escuela de Reforma*, después *Reformatorio* y más tarde *Escuela Industrial de Jóvenes* de Alcalá se hallaba en un antiguo edificio religioso, que fue Colegio-Convento de los Dominicos de Santo Tomás de Aquino, construido también antes del siglo XVII, siendo habilitado desde 1851 para presidio, al que fueron trasladados los penados del llamado presidio Modelo de Madrid, habiendo de comisionarse desde el Ministerio de Gobernación al propio Visitador, Manuel Montesinos y Molina(69), para reconocer los edificios y para que desde su mejor criterio propusiera las mejoras pertinentes. Se consideró no obstante durante decenios,

(68) *Vid.*, al respecto, GARCÍA VALDÉS, C.: «Alcalá de Henares, ciudad penitenciaria. Las huellas de la experiencia personal», en este mismo *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXVI, 2023.

(69) *Cfr.* CADALSO y MANZANO, F., *Instituciones penitenciarias y similares...* *ob. cit.*, p. 512.

y así lo expresaba Cadalso, quien en su obra *Instituciones penitenciarias y similares* aporta el trabajo evolutivo más extenso al respecto, «un antro de corrupción y un foco de insubordinaciones presidiales»(70). Tales fueron las características de un establecimiento conocido por los excesos, por cuanto dicha convulsión interna llegaba especialmente por las relaciones con el edificio prácticamente anexo que constituía la Galera de mujeres de la ciudad. A modo de ejemplo, a fecha de 1882, D. Liborio Acosta de la Torre, a la sazón canónigo y abogado, daba noticia en su *Guía del viajero en Alcalá de Henares* señalando «el inconveniente gravísimo de estar inmediato a la prisión para mujeres, o Casa-Galera» (71). En ese año, a primero de agosto, la sobreocupación ya constituía un grave problema, por cuanto el número de plazas que podía albergar era para quinientos reclusos y en la práctica sobrepasaba el número de mil. En términos del último citado, «por efecto de la indicada inconvenientísima vecindad, y a pesar de cuanta vigilancia se establezca en uno y otro penal, los chuchos y las chuchas, como mutuamente se apellidan los dos penados y las penadas, se cartean y se entienden por señas, y ya se comprenderán las excitaciones continuas de cierto género que no puede menos de producir esto, y sus consecuencias funestísimas en el régimen y en la moralidad de ambos correccionales. Es, pues, de sentido común y hasta de decoro y de decencia, cortar de raíz ese origen vergonzoso de inexplicables males, pero si alguien con levantados propósitos se propone cortarlo, reprobables miras lo impiden, y adelante sigue»(72).

En el año 1888, por Real Decreto de 7 de abril, el Ministro Alonso Martínez, con redacción que recuerda en demasía a los términos de un Rafael Salillas por entonces ya influyente en el ámbito ministerial, denunciaba la grave situación que padecía el penal de Alcalá, señalando: «Las colonias para jóvenes delincuentes, si no estuvieran consagradas por la opinión unánime de los penitenciarios, deberían plantearse con la mayor urgencia en nuestro país, pues el penal de Alcalá de Henares, destinado a los jóvenes, acusa una de las más altas cifras de la mortalidad 54,084 por 1.000, y del total de las defunciones el 63'92 por 100 corresponde a la tuberculosis». Por virtud de aquella normativa se acordaba que los delincuentes menores de veinte años de

(70) Cfr. CADALSO y MANZANO, F., *Instituciones penitenciarias y similares...* ob. cit., p. 514.

(71) Vid. ACOSTA DE LA TORRE, L., *Guía del viajero en Alcalá de Henares*. Imprenta de Alcalá, 1882, pp. 208-209.

(72) Vid., acerca de los perfiles de los chuchos y las chuchas, SALILLAS y PANZANO, R., *La vida penal en España...* ob. cit., pp. 281 ss.

edad fueran destinados al establecimiento penal de Alcalá de Henares. Sin embargo, esta medida no tuvo su desarrollo hasta el año de 1901, cuando otro decreto vino a establecer la denominada Escuela central de reforma para menores de veintitrés años en la misma localización.

En 1891 se nombraba a Fernando Cadalso Director del establecimiento, quien recuerda en su obra *Instituciones penitenciarias y similares*(73) cómo la violencia y las armas eran moneda común, y cómo por entonces el edificio estaba reducido al antiguo exconvento, que no podía contener en regulares condiciones de higiene, de seguridad y de orden, más de quinientos penados y sin embargo venía albergando un número de mil doscientos. Entonces se iniciaron las reformas, comenzando por el muro de cerramiento y se propuso la adquisición de la casa y huerta contiguas, llamadas del Conde de la Romera, comprándose las fincas el 17 de julio de 1907, y el plan de reforma continuó, habiéndose ampliado el solar y los locales en más de un sesenta por ciento.

En su magnífica obra «Los Presos Jóvenes», al final de la misma, mi maestro hizo mención del primer intento infecundo de puesta en práctica del sistema tutelar correccional impulsado por Salillas en el Decreto de 18 de mayo de 1903, en su primera implantación en la regulación de la hasta entonces conocida como Escuela de reforma de Alcalá de Henares, tras la normativa de 1901 impulsada por Cadalso, para, advirtiendo las dificultades surgidas entonces y las resistencias al nuevo modelo, concluir afirmando: «La ideología tutelar salillista poco podía hacer, sino impregnar poco a poco, silenciosamente, casi por la puerta de atrás, algunos elementos de tratamiento, diluida en la vorágine de periodos carcelarios tasados, prisiones gradualmente clasificadas y automatismo en la ejecución de la condena. Poco podía hacer..., salvo, eso sí, esperar tiempos mejores».

Así pues, como se ha indicado, no es hasta 1901 que se reconoce plena y normativamente dicha progresividad de periodos de cumplimiento para todo el país, por cuanto tan solo en la disposición de 23 de diciembre de 1889, perfilada, sin muchos saberlo, por Salillas, como la norma que vino a regularizar la vida penitenciaria en el presidio mayor de Ceuta se había introducido esa terminología y diseño normativo(74). Se presentaba entonces el progresivo como una conquista del s. XX, introduciéndose, en Consejo de ministros de 22 de mayo de 1901, por el entonces ministro de Gracia y Justicia, D. Julián García San Miguel y Zaldúa, Marqués de Teverga, varios proyectos de

(73) Vid. CADALSO y MANZANO, F., *Instituciones penitenciarias y similares...* ob. cit., p. 515.

(74) Vid., al respecto, SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario...* ob. cit., pp. 264 ss.

decreto: 1.º Reorganizando el personal de funcionarios de la administración penitenciaria; 2.º Estableciendo los sistemas penitenciarios irlandés, progresivo o de Crofton y el de clasificación; y 3.º Creando en Alcalá de Henares una Escuela de corrección de jóvenes delincuentes, que fueran absueltos por haber obrado sin discernimiento, y para corrección paterna⁽⁷⁵⁾.

Puesto el foco en Alcalá de Henares, tras promulgarse, con el ya señalado impulso de Fernando Cadalso, el Real Decreto de 3 de junio de 1901 que establecía el sistema progresivo, su influencia se percibe sin duda en la formación de la que será la Escuela de Reforma para jóvenes cuya actividad se regula tan solo dos semanas después por virtud del Decreto de 17 de junio de 1901. La exposición motivadora de la norma, del ministro García San Miguel, decía: «Importa alejar de la nueva institución todo lo que signifique o recuerde viejos procedimientos presidiales, que siempre deprimen y nunca corrigen, y hacer que en ella resalte el carácter educativo y reformador, concordante con los fines que viene a realizar, pero había de mantenerse la nota penitenciaria, pues al fin y al cabo, se establece para buscar y conseguir la redención del culpable, que jamás se logra sin sufrimiento y penitencia. Por esto se hace preciso aplicar el sistema que más en armonía se encuentre con la índole especial de la escuela, y este es sin duda alguna, el mixto progresivo, recientemente elegido para las prisiones en que se extingue condena, con las variantes y las modificaciones requeridas por la edad y circunstancias de los jóvenes que han de someterse a su régimen».

Se creaba así en la ciudad complutense una «Escuela Central de Reforma y corrección penitenciaria para jóvenes delincuentes y una sociedad de patronato», estableciéndose que, por virtud del artículo 4.º, había allí de aplicarse «el sistema penitenciario progresivo irlandés o de Crofton, dividiéndose el tiempo de permanencia de los jóvenes en cada Sección en los cuatro periodos que el sistema comprende». Sorprende, no obstante, advertir cierta confusión terminológica, quizás teórica, o quizás propia de la precipitación a la hora de dar principio a algo nuevo, que en el artículo 21 de aquella normativa se introdujera un modelo restrictivo o lo que García Valdés denominó una «libertad condicional sui generis»⁽⁷⁶⁾, cuando el precepto decía que «en el cuarto periodo del sistema, los jóvenes delincuentes podrán ser autorizados por el tribunal de disciplina de la Escuela, con aquiescencia de la Dirección General de Prisiones, para trabajar durante el día fuera del establecimiento, bajo la vigilancia y protección de la

(75) Vid., la noticia en *La Época*, LII, núm. 18301, jueves 23 de mayo de 1901, p. 2.

(76) Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., *Los presos jóvenes... ob. cit.*, p. 123.

sociedad de Patronato, pero con la obligación precisa de pernoctar en la Escuela. Esta autorización solo se les concederá en los casos en que, por número de premios obtenidos en los períodos anteriores, y por su buena conducta, el Tribunal de disciplina les considere en condiciones de obtener la libertad condicional». Pero ello, en puridad, constituía un ejemplo de desconocimiento de la propia institución de la libertad condicional⁽⁷⁷⁾ (ha de recordarse que hubo que esperar a 1914 para ver incluida en nuestra legislación penal dicha institución liberatoria, y que los trabajos de Cadalso que tratan dicha modalidad de cumplimiento, ya fuera para diferenciarla de la Parole, ya para tratarla monográficamente, junto al indulto y la amnistía, se publicaban en obras de 1913 y 1921 respectivamente). Pero tal mal entendimiento se sigue percibiendo aún en el artículo 23 que establece al respecto: «Si hicieran mal uso de la libertad condicional que se les conceda, se les retirará el premio de salida y volverán al período anterior, aplicándoles si fuera necesario, el castigo a que se hagan acreedores».

La propia exposición motivadora citada recogía aquella necesidad liberatoria y la vinculaba con la actuación de la Sociedad de protección y reforma que se instauraba para la Escuela que se fundaba, y que por su especial interés reproducimos como sigue: «a otro fin tan importante de suyo cual los que quedan expuestos, contribuir a la sociedad de reformas eficazmente: al práctico y bien meditado ensayo de la libertad condicional del penado. El Código vigente no la establece, no satisface esa necesidad que imponen las corrientes progresivas de la época actual y que aconsejan la experiencia y hasta el cálculo y las conveniencias sociales. Al hombre libre o penado, se le debe tratar humanamente, y no se trata así al que cumple una condena cuando en él se mata la esperanza y se le quitan los estímulos y alicientes de adquirir la libertad antes del plazo marcado en la sentencia mediante una intachable conducta en la prisión que la cumple. De distinto modo lo han comprendido y lo practican los pueblos más civilizados de Europa y América, y apoyados en la más sana enseñanza y respondiendo a los adelantos logrados en el Derecho penal y sistemas penitenciarios, han consignado en sus leyes y con buen éxito aplican la citada libertad, como ensayo a la definitiva que después ha de obtener el recluso».

Los frutos de dicho modelo educativo no obstante tardarían en llegar. El propio Cadalso, Inspector General del ramo, impulsaría en su

(77) Acerca de la institución de la libertad condicional y su concepto y definición en España, *vid.*, recientemente, el excelente trabajo de RENART GARCÍA, F., «Los inciertos orígenes de la libertad condicional en España», en *Revista de Estudios Penitenciarios*. Núm. Extra-2023, pp. 85 ss.

publicación de cabecera la necesidad de que su iniciativa diera los resultados deseados que, a fecha de noviembre de 1902, parecían no haberse conseguido(78).

La iniciativa normativa de Salillas inmediatamente posterior, del año 1903, y su idea de individualización con base en la condena indeterminada, mediante la acción tutelar, llegaría a introducirse así por vez primera en el establecimiento para jóvenes de Alcalá de Henares(79), significando en los mejores términos de Cámara Arroyo, «el antecedente a los actuales centros de internamiento característicos de las medidas privativas de libertad para delitos más graves, tratados en la LORRPM. Además de ello, la institución de Alcalá de Henares fue la única institución de menores que en nuestro país existió con carácter oficial, sostenida por el Estado, es decir con carácter público, frente a las demás instituciones de titularidad eminentemente privada»(80).

Con base en este modelo tutelar y en las experiencias legislativas extranjeras y con referencia a tal modelo educativo y tutelar, Rafael Salillas vino a referirse al remanente administrativo que quedaría tras la evolución del Derecho penal hacia un Derecho nuevo, como sigue: «En lo concerniente a la juventud el Derecho penal ya no existe, ni la prisión tampoco existe. La ha substituido un nuevo derecho y nuevas maneras de proceder. La tendencia significada de este modo hará defi-

(78) El editorial «La Escuela de Reforma», en la *Revista de las prisiones*, año X, núm. 48, p. 1, a fecha de 16 de noviembre de 1902, así lo señalaba: «El real decreto de 17 de junio de 1901, creando en Alcalá de Henares una escuela central de reforma y corrección penitenciarias y una sociedad de patronato, nos hizo concebir la esperanza de que nuestro país, aleccionado por las enseñanzas que del extranjero recibe, entraba en un período de franca transformación en todo lo que respecta a nuestro sistema represivo, y especialmente a los medios educadores de la juventud delincuente. Como la impresionabilidad de nuestro carácter nos lleva a mirar hoy con irreflexiva indiferencia lo que ayer por sus esenciales condiciones y atributos nos produjo el natural entusiasmo y legítima alegría, comenzamos a temer que esta disposición, dada la lentitud con que se está llevando a la práctica, sufra la misma suerte de otras tantas, que a pesar de su reconocida bondad, no tuvieron otros resultados que los de proporcionar instructiva lectura a los pocos aficionados a examinar el contenido del periódico oficial. Lástima grande que así suceda y que iniciativa tan fecunda en bienes de seguro y evidente resultado, se abandone y se entregue al olvido».

(79) A partir del Decreto firmado por el ministro Francisco de los Santos Guzmán, dado en San Sebastián a 8 de agosto de 1903, «disponiendo que el establecimiento reformativo de jóvenes delincuentes instituido en Alcalá de Henares, sea considerado como único para el cumplimiento de toda clase de condenas» –*Gaceta* de 11 de agosto–.

(80) Cfr. CÁMARA ARROYO, S., *Internamiento de menores y sistema penitenciario... ob. cit.*, p. 262; con anterioridad, vid. CADALSO Y MANZANO, F., *Instituciones penitenciarias y similares... ob. cit.*, p. 511.

nitivamente su camino y entonces el magistrado perderá muchos atributos que se integrarán más apropiadamente en el nuevo funcionario de Prisiones, transformándose el Derecho penal en lo que provisionalmente se podría llamar Derecho penitenciario. Si miráramos estas cosas en el sentido de la sentencia indeterminada, encontraríamos ya el vislumbre de la solución»(81).

El propio Salillas tomaba por entonces, como base justificativa para su modelo, la citada realidad del establecimiento de Alcalá, denominada hasta entonces Escuela de reforma, si bien no respecto del régimen establecido desde el 17 de junio de 1901(82), sino conforme a su regulación posterior, de fecha 8 de agosto de 1903, norma que llevaba ya su impronta, como reflejo del Decreto de 18 de mayo anterior, que además de convertirlo –al menos nominativamente– en Reformatorio, se acercaba en su funcionamiento a los postulados del engranaje vertebral de su sistema: la clasificación indeterminada intramuros, mediante la aplicación del sistema tutelar correccional. Así, el artículo 4.º de dicha normativa de Alcalá de 8 de agosto de 1903 señalaba: «El establecimiento reformatorio se organizará conforme al régimen de tutela y tratamiento correccional establecido por Real Decreto de 18 de mayo último». Como segunda manifestación normativa, el mismo modelo tutelar correccional sería también implantado, esta vez para presos adultos, por Real Decreto de 18 de octubre de 1906, que suprimía el establecimiento penal de Tarragona, llevándose su población penal al castillo de San Fernando de Figueras,

(81) Cfr. SALILLAS y PANZANO, R., «El año penitenciario 1907», en *Revista penitenciaria*, Año V, Tomo V, 1908, p. 45; Sergio Cámara Arroyo ha rescatado, más recientemente y con acierto, el antecedente que ofrecía aquél párrafo de Salillas de «lo que sería conocido después como *Derecho correccional o tutelar de menores* [...] del que se derivarán toda una serie de conceptualizaciones sobre la infancia delincuente, así como una constelación de organismos e instituciones específicas para su aplicación». Cfr. CÁMARA ARROYO, S., «Rafael Salillas y la infancia delincuente: orígenes del modelo de justicia tutelar de menores en España», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extras-2023, pp. 237, 238 y 277; anteriormente, al respecto, EL MISMO: *Internamiento de menores y sistema penitenciario... ob. cit.*, p. 19.

(82) A diferencia de lo que ha planteado RAMOS VÁZQUEZ, I., «El sistema de reformatorio (*Reformatory system*). Antecedentes, influencias y primeras experiencias en España», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, vol. LXXVIII, 2015, p. 176, quien hace referencia al Real Decreto de 17 de junio de 1901, al que conecta sin tino con la sentencia indeterminada, por cuanto, al margen de la confusión terminológica que mostraba la norma (pues en puridad, lo que establecía el artículo 21 de dicha normativa era una modalidad de régimen abierto y no una libertad condicional como hoy es entendida), en ningún caso ello era conforme a la sentencia indeterminada, pues se establecía (ex. art. 4.º) el sistema irlandés o de Crofton, y puesto que esa transformación habría de llegar más tarde, ya en 1903, bajo el influjo del decreto salillista de 18 de mayo aquel año.

y cuyo nuevo artículo 4.º dispuso: «que se establezcan separaciones conforme al precepto de clasificación indeterminada preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto de 18 de mayo de 1903». La dinámica progresiva no se soslayaba *per se*, y el siguiente artículo 5.º de la misma normativa, aceptaba una suerte de progresividad, y con ello antecedía a la mención a la división en grados del sistema del actual artículo 72 LOGP, al decirse en aquel año de 1906: «El orden clasificativo preceptuado en el artículo anterior, se acomodará a una pauta progresiva...» Pero el año de 1906 pareciera el límite temporal de tan moderna tendencia. Tal inquietud legislativa no encontraría mayores asientos. Necesitada de asimilación, dicha doctrina era por nombres de peso como Fernando Cadalso, así como la indispensable formación del personal penitenciario para adecuar su función a las nuevas directrices, vería frenada su inercia, por cuanto la Escuela de Criminología comenzaba su andadura en 1906 y necesitaba algo más de tiempo para la formación de sus primeros estudiantes, a lo que se añadían otras urgencias que direccionaron finalmente la iniciativa administrativa. La traslación de los presidios norteafricanos(83) se convertiría, para entonces, en la prioridad.

Es también en 1906 cuando en el número tercero de la *Revista Penitenciaria*, Rafael Salillas hace expresa referencia y reivindica los que entendía como ejemplos de renovación penitenciaria(84), con estos términos: «No hace mucho tiempo que en un documento oficial dijo el entonces ministro de Gracia y Justicia, D. Joaquín Sánchez de Toca, que en nuestra obra de reforma penitenciaria «estaba todo por hacer». Cuando se empieza á hacer algo se tiene la esperanza de que por ley de aceleración se hará muy pronto mucho. Este movimiento inicial se ha manifestado en Alcalá de Henares. Hasta ahora el reformatorio de jóvenes no era más que un rótulo. Desde hace poco tiempo empieza á ser una obra. Débese ésta á los buenos propósitos del actual Director de ese reformatorio, Sr. Navarro de Palencia, que expuso sus proyectos al actual Director general, Sr. Navarro Reverter y Gomis, quien hizo una visita especial al establecimiento y alentó los propósitos y apadrinó las iniciativas. Según las noticias que tenemos, el reformatorio de Alcalá de Henares ha entrado en verdadera actividad orgánica, desenvolviéndose allí todos los preceptos del régimen de tutela y tratamiento correccional. También se ha emprendido la orga-

(83) *Vid.*, por todos, SALILLAS y PANZANO, R., *La Traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria (historia palpitante)*. Imp. Bernardo Rodríguez, Madrid, 1906, *passim*.

(84) *Cfr.* SALILLAS y PANZANO, R., «El reformatorio de Alcalá de Henares», en *Revista Penitenciaria*. Año III, Tomo III, 1906, p. 718.

nización de talleres por administración, siendo uno de ellos el de imprenta, que se ha inaugurado con una obra muy simpática y nueva entre nosotros, la publicación de un periódico escrito y compuesto por los mismos penados».

Con anterioridad a la siguiente reforma del establecimiento de Alcalá, que vendría por virtud del Decreto de 23 de marzo de 1907, que Cadalso interpretaba como de igual tendencia que el anterior⁽⁸⁵⁾, tomaba el mando del Reformatorio, D. Álvaro Navarro de Palencia, quien al respecto expresaba su desilusión frente al actuar administrativo del momento y las dificultades que había de afrontar en la vida penal del establecimiento alcalaíno, refiriéndose así a «un establecimiento absolutamente distanciado de aquel otro propuesto por el legislador en los Reales decretos de 17 de Junio de 1901 y 8 de Agosto de 1903, encaminados ambos á crear una institución especialísima de verdadera tutela para la juventud delincuente, que garantizase la conducta social posterior de los que hubieran de someterse á su tratamiento»⁽⁸⁶⁾. En dicho trabajo publicado en la *Revista Penitenciaria*, el Director del Establecimiento alcalaíno mostraba así su desesperanza con respecto al incumplimiento de lo preceptuado en las normativas anteriores, como sigue: «A mi juicio, los que se me anticiparon en el mando del establecimiento, sea por incuria, sea por apegos á la tradición presidencial, que con inmensa pesadumbre ha gravitado y aún gravita sobre la conciencia y los procedimientos de los que venimos a formar el novísimo Cuerpo de Prisiones, no supieron ó no quisieron interpretar las nuevas orientaciones penitenciarias, ni, progresivamente, recorrer la trayectoria señalada en este sentido por la ley sobre la materia de su especialidad. y téngase en cuenta que, semejante juicio, no encarna implícito, ni explícito, ningún linaje de censura. Yo mismo –lo consigno rindiendo culto á la sinceridad, sin reservas mentales ni eufemismos de ninguna clase– hubiera observado, quizá, idéntica conducta, sin las excitaciones, los consejos y las enseñanzas de personas cuya modestia padecería con la designación: porque la desconfianza y la fiscalización del funcionario, en que se inspiran todas las disposiciones determinantes del régimen y la administración de nuestras prisiones, los organismos pegadizos que se ingerían en éstos para dificultar su funcionamiento, la falta de verdadera autonomía, no son terreno abonado para las iniciativas, ni el mejor caldo de cultivo de las energías profesionales. Pero es lo cierto

(85) Vid. CADALSO y MANZANO, F., *Instituciones penitenciarias y similares...* ob. cit., p. 518.

(86) Cfr. NAVARRO DE PALENCIA, A., «El reformatorio de jóvenes delincuentes de Alcalá de Henares», en *Revista penitenciaria*, Año III, Tomo III, 1906, p. 760.

que la Escuela de Reforma, primero, y el Reformatorio de jóvenes delincuentes, después –según las sucesivas titulares– no había hecho verdadera especialización de su tratamiento, á tenor de sus también especializadas preceptivas».

Con posterioridad, por otro Decreto de 18 de Mayo de 1915, el establecimiento alcalaíno vino finalmente a denominarse Escuela Industrial(87), implantando el correspondiente sistema. Tras pasar por varias vicisitudes, sufriría en 1919, en palabras de Cadalso, una intensa regresión «que la convirtió en presidio a la antigua; pero las radicales reformas que en aquel año se hicieron y la sustitución de los Jefes, la han vuelto a dar su carácter de Escuela y hoy es un centro ordenado de actividad industrial que más se asemeja a un colegio que a una prisión. Sin embargo, la parte edificada, en la que se encuentra el secular exconvento, no se presta a los desarrollos que el sistema exige para convertir el establecimiento en una apropiada institución moderna de menores delincuentes»(88). Finalizamos con ello la perspectiva de aquellos dos primeros decenios del siglo xx, en los que aquellos dos modelos penitenciarios protagonizaron la esfera administrativa y doctrinal de nuestra ejecución penal.

III. A MODO DE CONCLUSIÓN

La posibilidad de la clasificación indeterminada encuentra un primer antecedente con apoyo normativo para ser aplicada en la prisión de jóvenes de Alcalá. Si el análisis individualizado del delincuente le servía a Salillas para reivindicarlo como medio necesario para la acción tutelar, la dinámica de la indeterminación, de la condena y de la clasificación, dependientes de dicho proceso de individualización, se había convertido en elemento clave y esencial de su modelo en los albores del s. xx(89), que reivindicaba todavía años después en la Revista penitenciaria en el año 1908, esto es, la adecuación de la fase de cumplimiento a las circunstancias individuales del penado, sin necesidad del paso obligado de éste por cada etapa, cual era la carac-

(87) *Vid.*, al respecto, la magnífica obra explicativa de la realidad del establecimiento, de DE LAS HERAS, J., *La juventud delincuente y su tratamiento reformativo...* *ob. cit.*, *passim*.

(88) *Cfr.*: CADALSO y MANZANO, F., *Instituciones penitenciarias y similares...* *ob. cit.*, p. 520.

(89) *Vid.* SANZ DELGADO, E., «Rafael Salillas y Panzano penitenciarista...» *ob. cit.*, p. 162.

terística esencial del régimen progresivo hasta entonces. Aquella semilla habría de dar sus frutos en el futuro.

Y esto es lo que Fernando Cadalso pareciera que nunca supo ni quiso apreciar, y así se percibe cuando aquel modelo reformativo de su mano se implanta en el denominado Reformatorio de adultos de Ocaña, alejado de cualquier modalidad de indeterminación. Pareciera entonces que quien más podía confiar en la labor de los funcionarios en aquel momento rescatándoles de la dinámica del carcelero, y enfocando la responsabilidad de su cualificación por medio de la Escuela de criminología era Rafael Salillas, pues allí podrían los funcionarios aprender tales herramientas de las ciencias de la conducta aplicables a un modelo tutelar correccional, que sin embargo tuvieron que esperar muchos decenios para poder activarse para el ámbito tratamental tras la reforma legal de 1968, y asentarse definitivamente con la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Después de 44 años de aplicación de la Ley Penitenciaria, desarrollada por un Reglamento de 1981 y otro de 1996 (al que ha de sumarse la norma de desarrollo en la realidad catalana), más aperturista, orientado hacia una mayor flexibilidad en esa labor reeducadora y reinseradora que establece el artículo 25.2 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley Penitenciaria, con el indudable apoyo normativo que supone el artículo 71 de la Ley, y conjuntamente con la evidente cualificación del personal que actualmente desarrolla su labor en los centros penitenciarios, pareciera que el sistema finalmente nos ofrece algunos resultados en positivo, como los derivados del estudio, que llevado a cabo desde 2009 a 2019, ha presentado un esperanzador porcentaje de en torno al 20% de índice de reincidencia tras el paso por las Instituciones Penitenciarias españolas. Queda mucho trabajo aún para acercarnos a los porcentajes de Manuel Montesinos y Molina, que en la segunda mitad de los años treinta del siglo XIX no llegaban al 3%, pero visualizado desde una perspectiva internacional actual, no dejan de apreciarse tales resultados como nada desdeñables, por positivos y esperanzadores y permiten verlos como la consecuencia de los esfuerzos realizados en esa dirección en aquellos primeros años del siglo XX, cuya puesta en marcha se perfiló primeramente para la ciudad de Alcalá de Henares.